

AYUNTAMIENTO PLENO 4 2015

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de ASTILLERO, a 30 de abril de 2015, se celebra sesión Extraordinaria del Ayuntamiento PLENO, en primera convocatoria. Preside el Sr. Alcalde D. Carlos CORTINA CEBALLOS y asisten los Concejales siguientes:

D^a. Bella GAÑAN GOMEZ
D. Fernando ARRONTE QUEVEDO
D. Fernando María MUNGUÍA OÑATE
D^a. Laura SAN MILLAN SIERRA
D. Carlos ARTECHE DE PABLO
D^a Verónica PERDIGONES SAIZ
D. Aarón DELGADO DIEGO
D^a. Consuelo CASTAÑEDA RUIZ
D. Jesús Ángel GARCIA REAL
D. Salomón MARTIN AVENDAÑO
D. Juan Ignacio PORTILLA QUILEZ,
D. Jesús María RIVAS RUIZ, se ausentó a partir del punto 6º, moción 2ª
D^a María Ángeles EGUIGUREN CACHO
D. Francisco ORTIZ URIARTE
D^a. María del Carmen MELGAR PÉREZ
D. José Fernando SOLAR GALINDO

Asiste el Sr. Interventor municipal D. Casimiro LOPEZ GARCIA, y da fe del acto el Sr. Secretario municipal D. José Ramón CUERNO LLATA.

La sesión tiene los siguientes puntos del Orden del Día:

1. Aprobación del acta anterior nº 3/2015, cuya copia se une.
2. Bonificación del ICIO de las "Obras de ampliación del IES de Astillero.- Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria.
3. Aprobación definitiva de la Cuenta General del año 2.014.
4. Expediente de modificación de créditos 2/2.015.-
5. Propuesta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial de D. Juan Ignacio Diego Palacios y D. Carlos Cortina Ceballos.
6. Mociones.- Control al ejecutivo.
7. Informes de Alcaldía.
8. Ruegos y Preguntas.

Siendo las dieciocho horas por el Sr. Presidente se declara abierta públicamente la sesión, pasándose a tratar de los asuntos del Orden del día.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR Nº 3/2015.- A pregunta del Sr. Presidente, y no se formulándose ninguna observación ni aclaración alguna, con lo que se considera aprobada por unanimidad el acta de la sesión anterior nº 3/2015, conforme al artículo 91 del ROF.

2.- BONIFICACIÓN DEL ICIO DE LAS "OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL IES DE ASTILLERO.- CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL GOBIERNO DE CANTABRIA.-

El Sr. Alcalde, D. Carlos Cortina Ceballos presenta a la Cámara Plenaria para su aprobación, el expediente relativo a la bonificación del ICIO, en un porcentaje del 95 %, en relación con las obras de "Ampliación del IES de Astillero", promovidas por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria. Solicitamos esta bonificación para cumplir con un objetivo destacado como es dotar de unas mejores instalaciones al Instituto de Astillero dentro de las actuaciones que ha venido realizando este Ayuntamiento de promoción de la educación. Como es sabido colaboramos con la Consejería de Educación en el Pabellón Polideportivo del CEIP José Ramón Sánchez y ahora haremos lo propio para bonificar la ampliación del IES de Astillero.

El Sr. Concejel D. José Fernando Solar Galindo, en nombre y representación de Izquierda Unida, anunció su voto favorable y el de su grupo político al estar de acuerdo con la propuesta de favorecer el servicio educativo en el municipio.

El Sr. Concejel D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, manifestó su conformidad con la propuesta de acuerdo y las bonificaciones que se contraen en ella pero criticó la dejadez del Gobierno de Cantabria en la ampliación de este Instituto que se ha limitado a presentar el proyecto a un mes de las elecciones y que las obras es posible que no estén terminadas para el curso 2016-2017, ni disponibles para el servicio. Pide el Sr. Alcalde que requiera al Gobierno de Cantabria para poner en marcha el proyecto lo más rápidamente posible.

El Sr. Concejales D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, estamos satisfechos de la ampliación del Instituto, iniciativa de la que nuestro partido ha hecho bandera en todo ocasión, pero hemos de cuestionar la verdadera dedicación del Gobierno de Cantabria que ha efectuado la iniciativa de forma tardía y esperamos que no existan ya más demoras. Vemos complicado que la ejecución sea antes del 2016.

El Sr. Concejales D. Fernando Munguía Oñate, en nombre y representación del Partido Popular, consideramos una obra necesaria y esperada y solicitamos las bonificaciones propuestas bajo el principio de colaboración entre las Administraciones Públicas, estimando que estas bonificaciones tienen un propósito de satisfacer las necesidades educativas en nuestro municipio.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación de fecha de 27 de abril de 2.014.

La cámara plenaria municipal, por unanimidad de sus miembros presentes,
ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar una bonificación del 95 % del ICIO, Por las obras de: "Ampliación del IES de Astillero2, promovidas por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados.

3.- APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA CUENTA GENERAL DEL AÑO 2.014.

El Sr. Alcalde-Presidente D. Carlos Cortina Ceballos, presenta el expediente para la aprobación de la Cuenta General del año 2.014, que ha sido expuesta al público en tiempo y forma. Se presenta el asunto, que debe ser sometido a votación, indicando que no se trata ahora de un juicio político sobre las cuentas, sino de aprobarlas en cuanto representan la realidad económica del funcionamiento municipal en el pasado año 2014, de acuerdo con los instrumentos contables en vigor, figurando en el informe del Sr. Interventor, que se da por reproducido, las citas legales, procedimentales, y los resultados contables habidos en el ejercicio pasado.

El Sr. Alcalde expone el documento de la cuenta general como el conjunto de los ingresos producidos y la aplicación de los gastos, susceptible de distintas visiones y la presentación de los mismos para su aprobación en el plenario municipal. Hace énfasis en la tramitación correcta de la cuenta general, la ausencia de alegaciones y solicita al plenario municipal su aprobación, habiéndose efectuado los gastos de acuerdo con el presupuesto y siguiendo la regla de gasto.

El Sr. Concejales D. José Fernando Solar Galindo, en nombre y representación de Izquierda Unida, no estamos de acuerdo con sus cuentas y, por tanto, no vamos a proceder a su aprobación.

El Sr. Concejal D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, no vamos a aprobar sus cuentas y somos coherentes con nuestra forma de entender la política y de gastar el dinero público.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, votaremos en contra de la cuenta general presentada por ustedes que supone añadir aún más deuda y desequilibrio a nuestra hacienda local. He de constatar que se han perdido casi un millón de euros de la urbanización de la Ría de Solía que no se ha cobrado a la familia Baños; no se ha actuado diligentemente con el dinero público. Igualmente no se han recaudado distintos ingresos por importes significativos que consideramos debiera haberse actuado de forma más diligente. Respecto de las aportaciones del Gobierno de Cantabria veremos si al final se hacen efectivas sin que el equipo de gobierno haya mostrado una verdadera diligencia por nuestros recursos en sus distintas formas. También hemos solicitado la aplicación de la Ley de Transparencia en el ámbito presupuestario y contable para acceder a los distintos libros de contabilidad sin que, por el momento, se nos haya concedido.

El Sr. Concejal D. Fernando María Munguía Oñate, en nombre y representación del Partido Popular, estamos ante un documento elaborado por el servicio de Intervención con una correcta tramitación y he de resaltar que las intervenciones de los grupos políticos son parecidas en los últimos tres años. El Partido Socialista en los años 2012 y 2014 las tachaba de insolidarias y estaba en desacuerdo con la liquidación y con el endeudamiento, críticas que se reiteran sucesivamente. Venimos trabajando precisamente en lo contrario y hemos mejorado tanto en su presentación, como en su formación, reduciendo el déficit público. La cuenta general ha sido informada favorablemente por los servicios de Intervención sin que se hayan producido alegaciones en el período de exposición pública. Las cuentas cuadran y ésta es la forma de gobernar del Partido Popular.

Considerando que terminado el plazo de exposición pública de las mismas, sin que se hallan presentado reclamación o alegación alguna.

Terminado el debate se pasó a ulterior votación con el siguiente resultado: Votos a favor: PP (10 votos): Votos en contra: PSOE (4 votos), PRC (2 votos), IU (1 voto).

De conformidad con el artículo 116 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/88, y observado el informe de la Intervención municipal.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación de fecha de 27 de abril de dos mil quince.

La Cámara Plenaria Municipal por mayoría absoluta de sus miembros presentes **ACUERDA:**

ÚNICO.- Aprobar la Cuenta General del Ayuntamiento de Astillero correspondiente al ejercicio 2.014, con los Anexos y documentos que componen el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NATURALEZA DEL INGRESO

Muchas y muy diversas cuestiones plantea esta anulación del contrato; por una parte se puede entender que se trata de un reintegro, si bien el reintegro no responde a un pago indebido (inicialmente era debido) ni a error o duplicad; se trata simplemente de la devolución de las prestaciones de un contrato de adquisición de inmovilizado, o de una inversión. En este sentido, habida cuenta de la Ley de Bronce de las Haciendas Locales, hoy vigente en el artículo 5 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, establece la célebre limitación de destino de los ingresos de capital en la Hacienda Local:

Artículo 5. Limitación de destino.

Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales o provinciales.

En este sentido, la naturaleza última del ingreso responde a la de transmisión o enajenación de patrimonio, si bien en ejecución de Sentencia, en cuanto que lo se genera es el cobro de una cantidad contra la entrega de un patrimonio municipal. En cualquier, se trata de una operación de capital, que se financió en el Estado de Gastos de Capital, y con cargo a Remanente Líquido de Tesorería como remanente de inversión, incorporado del ejercicio 2012 al de 2013, por lo que no puede perder en ningún caso, esta naturaleza ni sus fondos afectarse a gastos corrientes.

SEGUNDO: AFECCIÓN A GASTOS DE CAPITAL

Por ende, se entiende que en todo caso y sin excepción, su destino, conforme a su naturaleza debe ser su afección a gastos de capital, puesto que se trate de una enajenación o de una aportación, tal y como expresa el RD 500/90, de 20 de abril, por el que se aprobó el Reglamento de Gestión Presupuestaria Local, con el detalle que sigue:

Artículo 43 de RD 500/90, de 20 de abril, establece:

1. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos los ingresos de naturaleza no tributaria derivados de las siguientes operaciones:

- a) Aportaciones o compromisos firmes de aportación, de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Entidad local o con alguno de sus Organismos autónomos, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos (artículo 162.a), LRHL).*
- b) Enajenaciones de bienes de la Entidad local o de sus Organismos autónomos (artículo 162.b), LRHL).*
- c) Prestación de servicios (artículo 162.d), LRHL).*
- d) Reembolsos de préstamos (artículo 162.a), LRHL).*

- e) *Los importes procedentes de reintegros de pagos indebidos con cargo al presupuesto corriente, en cuanto a la reposición de crédito en la correlativa partida presupuestaria.*

2. *En las bases de ejecución del presupuesto se regulará la tramitación de los expedientes de generación de créditos.*

Lo que implica, sencillamente, dar cumplimiento efectivo a la prohibición establecida en el Artículo 5. Limitación de destino. Del RDL 2/2004, de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la siguiente limitación:

“Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales o provinciales.”

Por lo que se refiere a su tramitación, las Bases de ejecución del Presupuesto General para 2015 establecen:

BASE 9: GENERACIÓN DE CRÉDITOS

1. *Podrán generar crédito en el estado de gastos los ingresos de naturaleza no tributaria derivados de las operaciones establecidas en los artículos 181 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, y 43 del RD 500/90. Podrán generar crédito en los estados de gastos de los presupuestos, en la forma que reglamentariamente se establezca, los ingresos de naturaleza no tributaria derivados de las siguientes operaciones:*

- a. Aportaciones o compromisos firmes de aportación de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la entidad local o con alguno de sus organismos autónomos, gastos que por su naturaleza están comprendidos en sus fines u objetivos.*
- b. Enajenaciones de bienes de la entidad local o de sus organismos autónomos.*
- c. Prestación de servicios.*
- d. Reembolso de préstamos.*
- e. Reintegros de pagos indebidos con cargo al presupuesto corriente, en cuanto a reposición del crédito en la correspondiente cuantía.*

2. *Cuando se conozca el compromiso firme de efectuar una aportación a favor del Ayuntamiento, o se haya recaudado alguno de los ingresos descritos en el punto 1 en cuantía superior a la prevista en el Presupuesto, se evaluará si los créditos disponibles en las correspondientes partidas del Estado de Gastos son suficientes para financiar el incremento de gasto que se prevé necesitar en el desarrollo de las actividades generadas del ingreso.*

Si dicho volumen de crédito fuera suficiente no procederá tramitar el expediente de generación de créditos.

En el supuesto de que los créditos se estimaran insuficientes, se incoará expediente en el que se justificará la efectividad de los cobros o la firmeza del compromiso, así como la partida que debe ser incrementada.

3. El expediente de generación de créditos, conformado por el Concejal de Hacienda, será aprobado por el ALCALDE.

4. En el Informe de la Intervención, que se incorpora al Expediente, debe quedar constancia de haberse ingresado o de la existencia del compromiso de ingresar el recurso en concreto que genera crédito.

TERCERO.- IMPERATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

La anulación de la operación del suministro por Sentencia firme, en principio impide destinar su importe a la misma finalidad, por lo que, salvo mejor opinión, debe ser el Pleno Municipal el que decida el gasto o empleo de este ingreso o aportación; a estos efectos, el Interventor que suscribe, por necesidades del funcionamiento de los servicios y por imperativo legal, ha tenido conocimiento de la situación de extrema precariedad en la que se encuentran nuestros equipos y sistemas informáticos. Salvo mejor criterio, según se acredita con informe del Jefe del Servicio, se trata de una situación límite, puesto que está en riesgo el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información ante la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, lo que puede suponer una verdadera debacle para la Hacienda Municipal. Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones que implica la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, que emplaza a las Administraciones Pública a dar cumplimiento a los retos de la modernidad; es decir a poner la Administración en red, y a disposición de los ciudadanos, con el establecimiento de una serie de medidas concretas que deben estar aplicadas y en funcionamiento al cierre de este año 2015.

Sin ánimo de exhaustividad, la Ley 19/2013, establece las obligaciones que, sucintamente, se transcriben:

La Administración Local, al igual que todos los sujetos incluidos en el ámbito de esta ley, debe publicar información institucional, organizativa y de planificación, según establece el art. 6.1:

En el apartado 6.2, se regula con carácter no básico, según la disposición adicional octava, que deberán publicarse «los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen sus objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempos previstos para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con indicadores de medida y valoración en la forma en que se determine por cada Administración competente».

El art. 7 regula la información jurídica que será necesario publicar, pudiendo destacarse por su incidencia en la Administración Local los proyectos de los Reglamentos, por analogía con la administración estatal y autonómica, aunque en los reglamentos municipales con carácter general no exigen ningún dictamen (momento en el que se debe proceder a su publicación conforme a la LTAIP).

Es el art. 8 quien concreta la información económica, presupuestaria y estadística que la Administración Local deberá publicar, y que analizaremos detenidamente por su transcendencia municipal:

1. En materia de contratos

La LTAIP establece la obligación de hacer pública la siguiente información:

Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

En particular:

- *— Deben publicarse obligatoriamente los anuncios de licitación (art. 142.4 TRLCSP). Además, en el caso de los contratos no sujetos a regulación armonizada que puedan adjudicarse por procedimiento negociado por razón de su cuantía, el art. 177.2 del TRLCSP establece que deberá publicarse un anuncio de licitación cuando su valor estimado sea superior a 200.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 60.000 euros, cuando se trate de otros contratos.*
- *— Debe publicarse la adjudicación de los contratos (arts. 53.2 y 151.4 TRLCSP).*
- *— Se exige la publicación de formalización de los contratos, a excepción de los contratos menores (art. 154 TRLCSP).*
- *— Se podrán publicar con carácter potestativo los anuncios previos que dan a conocer los contratos de obras, suministros y servicios que se tenga proyectado adjudicar en los próximos doce meses, lo que permitirá reducir los plazos de recepción de ofertas (art. 141 TRLCSP).*
- *— El TRLCSP no contempla expresamente que los pliegos de condiciones se publiquen en el perfil de contratante, pero prevé la opción de que los órganos de contratación ofrezcan acceso por medios electrónicos a los pliegos y la documentación complementaria, entendiéndose que esta publicidad se hará a través del perfil de contratante (art. 159 TRLCSP en relación con su art. 53).*
- *— El TRLCSP sí prevé sin embargo que la celebración de acuerdos marco se publique en el perfil de contratante del órgano de contratación (art. 197.2 TRLCSP).*
- *— Se establece la obligación de publicar la composición de las mesas de contratación en el perfil de contratante con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrar para la calificación de la documentación (art. 21, que carece de carácter básico, del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en adelante, RPLCSP).*
- *— Deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante el acuerdo por el que se conservan los efectos de los contratos incursos en un supuesto especial de nulidad (art. 37 TRLCSP).*
- *— En el perfil de contratante habrán de publicarse las instrucciones internas de contratación de las entidades que no tengan la condición de Administración Pública (art. 191.1 b. TRLCSP para poderes adjudicadores y art. 192.3 TRLCSP para el caso de otros entes, organismos y entidades del sector público).*

- — Finalmente, en el perfil de contratante se puede publicar cualquier otro tipo de información contractual, sin que haya límites al contenido que cada órgano de contratación decida dar a su perfil de contratante (art. 53 TRLCSP).
- • En primer lugar, será distinto el momento en que se inicie la publicidad de un contrato. En el Perfil del contratante comenzará con el anuncio de licitación, mientras en el Portal de transparencia se daría publicidad a partir del momento de la formalización. Ello sin perjuicio de la información sobre planificación que deba recoger el Portal de transparencia que también es importante.
- — Contratos privados (art. 20 TRLCSP): Aquellos celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del Anejo II, la creación e interpretación artística y literaria o espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo, y la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos. Estos contratos se rigen en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la normativa de contratación, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su defecto, las normas de derecho privado. En cuanto a sus efectos y extinción estos contratos se regirán por el derecho privado.

Contratos también están sometidos a la LTAIP, debiendo publicitarse toda la información que establece el art. 8 (objeto, duración, importe, procedimiento adjudicación, número de licitadores, modificaciones contractuales, desistimiento y renuncia). En esta materia en el ámbito local sí se produce un cambio muy importante en relación con la legislación sectorial, ya que su regulación está sometida a la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y al Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y aunque en determinados contratos establece procedimientos públicos de licitación, no existe una publicidad de todo el procedimiento, tal y como se exige en la LTAIP.

2. En materia de convenios

La relación de los convenios suscritos , con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.»

Se incluye una referencia a la publicación de las encomiendas de gestión que se firmen, sin que especifique la Ley si se refieren a las encomiendas de la Ley de Contratos (arts. 4.1.n) y 24.6) o a las del art. 15 de la LRJPAC. MESEGUER YEBRA considera que debe entenderse que el legislador se refiere a las del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. No obstante, esta interpretación es discutible, ya que donde la ley no distingue, quizá no se debería distinguir; considerando además que la publicación de estas encomiendas da una mayor garantía a los ciudadanos, por la transparencia que ello conlleva.

3. En materia de subvenciones

Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios».La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el art. 8.3 contempla los principios que regirán la gestión de las subvenciones:

- *a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.*
- *b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.*
- *c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*

4. En materia de presupuestos y cuentas

Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.»

Ahora la Ley de Transparencia establece que se debe incluir en el Portal de Transparencia la información «comprensible» sobre el estado de ejecución del presupuesto. El problema es determinar qué es información comprensible.

Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan»

El incumplimiento de las obligaciones de publicación o de suministro de información previstas en la normativa presupuestaria y económico-financiera, siempre que en este último caso se hubiera formulado requerimiento.»

Esta infracción será sancionada de la siguiente forma (art. 30):

- *a) La declaración de incumplimiento y su publicación en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial que corresponda.*
- *b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.*

Asimismo, los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un período entre cinco y diez años.

5. En materia de personal y altos cargos

Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.»

La Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local regula en el art. 75 las retribuciones de los cargos electos, estableciendo que las retribuciones e indemnizaciones deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.

«Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el art. 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese período para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades».

En la Administración Local no está claro el concepto de «altos cargos y máximos responsables», y al no existir legislación sectorial que lo defina, debería ser la propia LTAIP la que definiese este concepto, para poder clarificar el ámbito de aplicación del mismo.

Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.»

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.»

La LTAIP no habla de la declaración de causas de posible incompatibilidad, pero debe considerarse incluida, ya que según la Ley de Bases de Régimen Local son

dos los modelos de declaración, uno de posibles causas de incompatibilidad y actividades y otro de declaración sobre bienes y derechos patrimoniales.

6. En materia de cumplimiento y calidad de los servicios públicos

La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

La Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local, hace referencia al coste efectivo de los servicios públicos en el art. 36 (Competencias de Diputación Provincial), y define el mismo en el art. 116 ter de la misma:

7. En materia de bienes inmuebles

«3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.»

Hay que distinguir en primer lugar entre bienes patrimoniales y bienes de dominio público. En el ámbito local el art. 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local define los bienes de dominio público como aquellos que están afectos a un uso o un servicio público.

El legislador, a través de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas ha establecido la obligación de tener inscritos todos los bienes en el Registro de la Propiedad, que hasta esta Ley únicamente era obligatorio inscribir los bienes patrimoniales. Y es el art. 36 de la LPAP el que establece que "las Administraciones públicas deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros". Y ahora con la LTAIP se incrementa esa publicidad y transparencia.

En el caso de los Ayuntamientos, que suelen disponer de abundantes bienes, puede ser una relación muy exhaustiva, ya que los bienes inmuebles no son solo parcelas (urbanas y rústicas) y edificios, sino que incluyen el dominio público (calles, plazas, caminos,...).

8.- Otras materias

La legislación sectorial establece una serie de materias en las que es necesario un trámite de información pública, y que sería conveniente coordinar con la Ley de Transparencia, para que toda la información pública a disposición de cualquier persona estuviera disponible en el Portal de Transparencia.

. En materia de recaudación (Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación): fijación de periodos de recaudación, notificaciones de recaudación ejecutiva, etc.

En materia de concesión de licencias municipales (de uso excepcional en suelo rústico), licencias ambientales (en el ámbito de Castilla y León la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León), autorizaciones ambientales, declaración de impacto ambiental, etc.

Selección de empleados públicos: El Estatuto de la Función Pública en el art. 55.2 dispone la transparencia como principio del procedimiento de selección del personal.

Publicación de la masa salarial del personal laboral del sector público local (art. 103 bis de la Ley de Bases de Régimen Local, introducido por la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y que literalmente establece:

«1. Las Corporaciones locales aprobarán anualmente la masa salarial del personal laboral del sector público local respetando los límites y las condiciones que se establezcan con carácter básico en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. [...]

La masa salarial aprobada será publicada en la sede electrónica de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial en el plazo de 20 días»

Además en el ámbito local, existen otras materias, que por su especial idiosincrasia deberían estar sometidas a los principios de publicidad y transparencia de la LTAIP, además de las señaladas en el epígrafe de los contratos:

- — *Publicidad de las convocatorias de Pleno y del acta de las sesiones plenarias (para garantizar el derecho de información a la ciudadanía), ya que el art. 70.1 de la LBRL establece el carácter público de los plenos.*
- — *Publicidad de las agendas de los altos cargos.*
- — *Personal eventual: número, puestos, retribuciones,...*
- — *Contratación de personal temporal.*
- — *Informe de morosidad.*
- — *Actos administrativos con trascendencia económica sin la correspondiente fiscalización o consignación presupuestaria, reparados o no: La LTAIP establece dicha actuación como una infracción pero no existe una obligación de publicitar dichos actos.*
- — *Los gastos generados por los teléfonos móviles, su consumo, etc., así como los gastos de las posibles tarjetas de crédito que dispongan los concejales y cargos eventuales.*
- — *El detalle de las productividades que se apliquen a los distintos trabajadores municipales.*
- — *Actas de las sesiones plenarias y extracto de las actas de las Juntas de Gobierno y de las Resoluciones de Alcaldía.*
- — *Publicación de los informes de intervención con reparos.*

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

En definitiva, sin perjuicio de otras opiniones mejor fundadas, este Ayuntamiento, está obligado a destinar, al menos la cantidad calculada por el Servicio

En el turno de réplica señala que las sentencias firmes son las que de forma definitiva resuelven la cuestión, a ellas ha de estarse. Si sólo se presentó una persona por algo será. Respecto a la informática no parece deseable que las copias se hagan en cintas magnéticas pero el excesivo gasto en esta área no nos parece adecuado.

El Sr. Concejal D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, no estamos de acuerdo con las manifestaciones del Sr. Alcalde respecto a la colección de las maquetas de barcos. Felicitamos al grupo Socialista por su iniciativa judicial. Hemos de decir que no hay mal que por bien no venga y esta sentencia devuelve al pueblo el dinero y declara nula la adjudicación de un proyecto que era para comprar los barcos a un amigo. Al final el Tribunal ha dado la razón a quien la tenía en la última instancia. Los grupos de oposición no pueden ver esta actuación con buen criterio, ni el gasto del dinero de esta forma. Actualmente hay otras prioridades. Dadas las circunstancias se propone destinar el dinero a equipos informáticos y se nos habla de extrema precariedad, pérdida de datos, cumplimiento de leyes, etc... Esto supone que no se ha hecho un correcto mantenimiento y que hay que destinar ese dinero al servicio de informática inexorablemente. La situación es grave para la conservación de los datos informáticos y no se puede actuar de otra manera.

En el turno de réplica señaló que el museo no ha costado sólo 60.000 euros, sino muchos más. En primer lugar, había una compra por más de 240.000 euros, aproximadamente, en cuatro lotes; además unos 250.000 euros por el equipamiento y el edificio. A ello debe sumarse que la colección, que nunca hemos dicho que fuera otra cosa desde nuestro grupo, son una serie de maquetas, anzuelos, hierros, redes, etc... digna, es verdad, pero no hay que sobrevalorarlo. Estoy convencido de que el Sr. Somoza se habrá reunido muchas veces con el equipo de gobierno para ultimar todo este asunto. No tenemos nada que agradecer a nadie ya que esta persona ha estado construyendo sus maquetas en locales municipales. Si tanto valor tiene la colección podía haberla vendido al mejor postor. A mi juicio, se han ocultado muchas cosas; ahora la ha cedido y nos ahorrado muchos disgustos.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, esta modificación demuestra muy a las claras la falta de previsión del PP en esta materia, lo que tenemos es el reflejo de las carencias de planificación. Nos encontramos con un sistema que ha costado mucho dinero y que encima no funciona bien ya que estamos aportando grandes cantidades de dinero. Es cierto que no podemos instalar todo el software libre que quisiéremos ya que tenemos programas cerrados, pero también lo es que deberíamos planificar mejor. En relación con las manifestaciones del Sr. Alcalde hemos de señalar que la cultura no sólo es una aspiración, sino que para gastar dinero en ella es necesario tener competencia. La sentencia de las maquetas navales pone en entredicho esa competencia y aplica la normativa que ustedes mismos se dieron cuando estaban en el gobierno de España. La decisión proviene no de un Magistrado, sino de un Tribunal que ha declarado el contrato nulo y ha procedido a ordenar la devolución del dinero. Por cierto el 19 de marzo de 2015 se ha devuelto este dinero; nuestro grupo interesó la ejecución de la sentencia hace más de nueve meses. En consecuencia, se ejecuta tarde y con dificultades. Sólo nos queda agradecer a la justicia su decisión que hace que ahora tengamos la colección y el dinero.

En el turno de réplica, éste no es un tema político sino un tema jurídico y existían informes negativos. Además su autor realizó la colección en locales público sin pagar ningún tipo de tributo o de alquiler con lo que la plusvalía obtenida debería haber repercutido en el municipio. Por supuesto que nos ha salido caro a pesar de haber ganado el pleito porque han condenado en costas al Ayuntamiento.

El Sr. Concejel D. Fernando Munguía Oñate, en nombre y representación del Partido Popular, vamos a ser coherentes y vamos a aprobar esta modificación de créditos ya que, según el informe del Sr. Interventor, se hace imprescindible para el funcionamiento del servicio de informática, si queremos que este servicio siga funcionando a plena satisfacción. Debemos hacer caso a los técnicos que nos indican las dificultades del servicio, los riesgos que entraña actualmente mantenerle con los nuevos estándares y exigencias. La imposibilidad de mantener todo el software libre y sobre todo, el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia.

En relación con la sentencia de las maquetas navales he de señalar que los jueces no sólo aplican las leyes sino que también las interpretan. Aquí hubo un concurso público y sólo se presentó una persona que nos daba más barcos de los que se presentó en el pliego. No es un museo sino que hemos querido hacer una cosa más barata y sencilla, donde todo el pueblo está reflejado. En realidad nos ha salido muy bien económicamente ya que se aportan 60.000 euros por el Gobierno de Cantabria para el montaje y el Sr. Somoza ha cedido en uso las maquetas, de este modo, se libera parte del crédito para la modificación. Esta iniciativa no partió del PP sino del PSOE que inició esta propuesta en distintas ocasiones.

En el turno de réplica señaló que la licitación de las maquetas fue sometida a concurso público en base a informes que partieron del Secretario y se llevó a una Mesa de contratación; luego apareció un segundo informe. Pensamos en la aportación cultural para este municipio y seguimos pensando en ella. El Sr. Somoza no ha cedido en propiedad la colección sino en uso. Como hemos dicho la iniciativa la tomó el Partido Socialista, nosotros sólo la hemos continuado con el propósito de fomentar la cultura en el municipio. El Sr. Somoza no quiere venderla de momento, de forma fragmentada y por eso la ha cedido en uso al municipio.

El Sr. Alcalde tomó la palabra para señalar que la Ley de Museos de Cantabria contempla dos fórmulas para abordar el tratamiento de estos bienes culturales. Una es el Museo y otras las colecciones expositivas o permanentes. Se puede optar por tener un museo o bien por otra cosa. El primero es más caro, hace falta personal cualificado, aunque coloquialmente todo se llama museo, en este caso estamos ante una colección cuyos gastos de mantenimiento son menores y, por tanto, más asumibles. La Ley de Museos debería ser estudiada con más detenimiento ya que demanda de las Administraciones Públicas el fomento de estos espacios culturales y de sus colecciones que, como la nuestra, lleva desde 1992 y permite la posibilidad de crear museos comarcales y municipales y permite fomentar incluso las colecciones privadas.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación de fecha de 27 de Abril de 2.015.

Sometido a votación, ofrece el resultado siguiente: Votos a favor: PP (10 votos), PSOE (4 votos), PRC (2 votos); Votos en contra: IU (1 voto).

que de aquellas se pueda obtener responsabilidad personal. No se aporta nueva documentación al Expediente.

Las consideraciones que se realizan en estas Alegaciones, al igual que las efectuadas por el Representante del Grupo Socialista, deben ser conocidas por este Instructor, lo que en modo alguno supone que las haga propias.

- **En fecha 20 de abril del 2015, D. Juan Ignacio Diego Palacios.**

En estas alegaciones manifiesta:

1. En relación a la prueba documental, que del examen de los documentos se deduce que su actuación se ha limitado a realizar actos debidos y soportados siempre con criterios técnicos.
2. En relación a la Valoración testifical del Tesorero Municipal D. Fernando López Gutiérrez, subraya determinadas circunstancias en los actos administrativos y de trámite que obran en el Expediente de Enajenación, y que vienen a corroborar lo anterior.
3. En relación a la Valoración testifical del Secretario municipal D. José Ramón Cuerno Llata, subraya determinadas incoherencias en su declaración.
4. Subraya además que se deduce de las pruebas testificales y de la documental, que no existe ningún indicio para solicitar responsabilidad civil a las autoridades o empleados que intervinieron, y que en el caso concreto de las autoridades que se señalan, no existe ninguna relación de causalidad, al no concretarse actuaciones concretas que tengan esa relación.
5. Que la sentencia del Tribunal Supremo atribuye la culpabilidad en todo momento al Ayuntamiento sin particularizarla en ninguna autoridad o empleado público.
6. Respecto a algunos aspectos procedimentales dice que muestra su disconformidad ya mostrada con la atribución de carácter de interesado a los Srs. Martín Avendaño, Ortiz Uriarte y Solar Galindo, además de que se han admitido como pruebas documentos como son publicaciones periódicas, improcedentes a la luz de lo declarado por los tribunales.
7. Por último, señala que no ha tenido conocimiento, o no ha existido un acto de trámite expreso que se pronuncie sobre la admisión y práctica de las pruebas propuestas o acordadas por el Instructor, entendiéndose al respecto aplicable lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 30/1992, lo que no ha permitido la contradicción y el derecho de defensa de los interesados en el procedimiento.

Al respecto, se toman nota de las primeras consideraciones.

En relación al mantenimiento de los Srs. Martín Avendaño, Ortiz Uriarte y Solar Galindo como interesados, admite este Instructor, que una vez finalizado la fase de instrucción en la cual los Grupos Políticos promotores de la demanda han tenido la oportunidad de aportar la documentación y consideraciones que justificaban la misma, el mantenimiento de esta posición puede afectar a la correcta tramitación de este Expediente, además de darles una situación ventajosa respecto a otros grupos políticos no personados, que entendemos no procedente, A tal efecto se notificará Providencia resolviendo la finalización de su condición de interesados, asumiendo los

derechos que tienen el resto de grupos políticos y concejales de la Corporación al respecto.

Por último respecto a la omisión de los trámites establecidos en el artículo 81 de la Ley 30/92, con independencia de que este requisito no forma parte del contenido del RD 429/93 de Procedimiento de las Administraciones Públicas de Responsabilidad Patrimonial, en estas Alegaciones no solicita expresamente ampliación de las pruebas testificales realizadas, ni del contenido de estas Alegaciones de D. Juan Ignacio Diego Palacios deduce este Instructor su necesidad.

ANÁLISIS DE LOS ACTOS QUE SE ENTIENDEN MÁS RELEVANTES PARA EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Al respecto se entiende conveniente dividir los diferentes actos de trámite y administrativos por este Instructor en 3 bloques:

1. Actos realizados hasta la Firma de la Escritura de fecha 22 de octubre del 2003.
2. Actos realizados desde esta fecha hasta el Acuerdo de Liquidación Tributaria, que incluye Imposición de Sanción de la Agencia Tributaria por Infracción muy grave de fecha 25 de Julio del 2005.
3. Actos realizados desde esta fecha.

1. Actos realizados hasta la Firma de la Escritura de fecha 22 de octubre del 2003.
--

En este bloque consideramos relevante la siguiente documentación:

1.1) Informe de valoración del arquitecto municipal de fecha 10/07/2003.

Se trata de saber si en este Informe pericial se deducía que el valor del solar objeto de enajenación de importe 1.682.504€ (19.245m²*87,4255€/m²) incluye el IVA como se reflejó en la Escritura de Compraventa de fecha 22 de octubre del 2003, o no.

- a) Al respecto la metodología realizada en este Informe es deducir el valor del suelo, restando al precio de venta de la construcción, el coste de realizar esta construcción.

El valor de venta lo fija en 600€/m², no señalando si es IVA incluido o no.

El valor de la construcción que lo establece en 329,42€/m² si expresamente incluye el IVA.

El valor del suelo, después de deducir los costes de urbanización lo establece en 87,4255€/m², y de nuevo nada dice de si incluye el IVA o no.

Matemáticamente estos cálculos son compatibles con la inclusión del IVA, y también con su exclusión. Pero el hecho de que cuando se refiere al valor de la construcción establezca el IVA como partida diferenciada, parece

más probable que ni en el valor de venta de 600€/m², ni en el valor del suelo de 87,4255€/m² incluya el IVA.

- b) *Hay discrepancia al respecto en la Pruebas realizadas en fecha 27 de Marzo del 2015.*

Mientras el Sr. Tesorero considera que del Informe de Valoración de este arquitecto se deduce que en el precio no estaba incluido el IVA, el Sr. Secretario entiende que si.

Esta discrepancia es importante porque en el desarrollo del Expediente estos Técnicos van a Informar y participar en actos de trámite y administrativos con diferente consideración de si el precio del terreno incluye o no el IVA.

- c) *Del Expediente se deduce (ver Pruebas del Sr. Tesorero del Sr. Secretario de fecha 27 de Marzo del 2005 y Expediente de Enajenación, coetáneo con el que tiene causa, de una parcela dotacional en el AU06 de Morero), que al menos hasta esa fecha de Informe de Valoración de 10/07/2003, en ningún expediente de enajenación de suelo se había tramitado con repercusión del IVA. Es decir no existía “tradición” en la práctica administrativa de expedientes de enajenación de suelo de liquidar el IVA repercutido.*

Conclusión: Por las anteriores circunstancias para este Instructor prevalece la consideración de que en el Informe de Valoración del Arquitecto Municipal de fecha 10/07/2003 no incluía el IVA en el precio señalado de 1.682.504€.

1.2) Informe del Sr. Secretario de fecha 03/06/2003 y Pliego de Condiciones de la Enajenación aprobado por el Pleno Municipal de fecha 17 de Julio del 2003.

De forma detallada, lo que no es anormal por su competencia como lo recuerda en el Acta de la Prueba de fecha 27 de Marzo del 2005, en este Informe el Sr. Secretario no desarrolla la incidencia fiscal de esta compraventa. No obstante en esta Acta de Prueba de fecha 27 de Marzo del 2015, expresa su consideración que a la vista de la Resolución 2/2000 de la Dirección General de Tributos, y el artículo 77 del RD 2/2000 “que determinaba respecto a la cuantía de los contratos sometidos a IVA, que estos entenderían IVA incluido,” el Anuncio enviado al BOC era coherente con el Pliego de Condiciones y de ahí su Informe favorable e este Pliego.

Esta consideración resulta congruente con su manifestación ante la Agencia Tributaria en el Acta de Conformidad de fecha 9 de Febrero del 2005, en el que dice “que el motivo de no ingresar el IVA es la dificultad de la contabilización y peculiaridad de la organización de las corporaciones locales, por lo que se ha producido una omisión involuntaria que el Ayuntamiento está dispuesto a subsanar”.

Posiblemente el Sr. Secretario en la emisión de su Informe favorable al Pliego de Condiciones que regulaba la enajenación de esta Parcela, estuviera en la idea de que la misma estaría sujeta a IVA, y que además el importe formaría parte del precio, pero para este Instructor el contenido de este Informe no es tan suficiente en este aspecto.

- De otra parte lo que dice el artículo 77 del RD 2/2000, es lo siguiente:

“Siempre que en el texto de esta Ley se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo indicación expresa en contrario.”

*Y con esta redacción cabe otra interpretación y es que los importes y cuantías a que se refiere este artículo es a los diferentes importes que determinan los contratos menores o cuando es preceptivo utilizar el DOCE, etc., dado que lo que nos preocupa al respecto es el vocablo que utiliza el RDL 2/2000 en los artículos 11 y 14, que es **el precio**, concepto, el de precio que no figura incluido en el artículo 77.*

- Al respecto el artículo 14 dice:

“Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria octava, y se abonará al contratista en función de la prestación realmente efectuada y de acuerdo con lo convenido. Cuando las condiciones establecidas en el contrato impliquen pagos en moneda extranjera habrá de expresarse, además del precio total en moneda nacional, el importe máximo de aquélla y la clase de divisas de que se trate.

En todo caso los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado.”

Así, el Pliego dice en su artículo 8:

“Gastos:

El adjudicatario queda obligado al pago de los anuncios e impuestos que procedan.”

En este caso, de haber IVA el obligado por Ley es el que repercute, el Ayuntamiento, luego no procedía este contenido del artículo 8 en el apartado de impuestos. Y si el Pliego contiene este artículo 8 con el apartado de que es el adjudicatario el obligado al pago de los impuestos, cabe interpretar (así lo hizo el Interventor D, Fernando López Gutiérrez en su Reparación de fecha 23 de febrero del 2005.), que en el precio no está incluido los impuestos y de ser el IVA, debería añadirse al precio.

Conclusión: Este Instructor considera razonable que el Sr. Secretario entienda que en el Pliego de Condiciones incluye en el precio el IVA, pero no comparte esta consideración.

1.3) Certificado del Interventor a esa fecha 29/19/2003 D. Modesto Acebo Gómez.

En este Certificado del Interventor dice literalmente “Valorada por los Servicios Técnicos Municipales Un millón seiscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y siete Euros (1.682.867€).

Este certificado se emite a efectos del artículo 79-1 del RD 781/86 Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local:

“79-1. Toda enajenación, gravamen o permuta de bienes inmuebles habrá de comunicarse al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Si su valor excediera del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación requerirá, además, autorización de aquél.”

Esta norma es anterior a la creación de la Ley del IVA, Ley 37/92, y muy difícilmente se pueda deducir que en este Certificado, el Sr. Interventor considere que en este valor de 1.682.867€, esté incluido el IVA, que a estos efectos no constituye valor del inmueble en cuanto que no supondrá ingreso en la hacienda municipal.

Conclusión: Para este Instructor es mucho mas verosímil que en este Certificado el Sr. Interventor, entonces D. Modesto Acebo Gómez, no considere que el IVA forme parte del importe de 1.682.867€.

1.4) Anuncio en el BOC de fecha 13 de Agosto del 2013.

Es en este Anuncio donde después del precio aparece la expresión “IVA incluido”.

En cuanto que esta expresión no estaba contemplada en el Pliego, la primera pregunta es si respondía a una decisión deliberada. Al respecto en el Acta de la Prueba de fecha 27 de marzo del 2015, EL Sr. Secretario dice “que no recuerda a que obedece esta circunstancia, ... que fue un acto de trámite administrativo, pero que sabe a que razones jurídicas obedece (Informe del Arquitecto Municipal, y artículo 77 del RDL 2/2000 ya se explicó anteriormente),... que no recuerda si lo comentó con el Sr. Alcalde o Concejal de Hacienda y que en los actos de trámite se suele utilizar sello o estampilla del Alcalde.”

Al respecto y en el Acta de Prueba también de fecha 27 de Marzo del 2015, el Sr. Tesorero ante la pregunta de si conocía la causa o circunstancia de que en este Anuncio apareciera el término IVA incluido, dice: “No, fue una sorpresa para todos. La suposición es que pudo ser un error de copia y pega. Esta cláusula no estaba en el Pliego de Condiciones.”

Conclusión: Para este Instructor esta incorporación de la expresión “IVA incluido” no fue deliberada, no siendo el Sr. Secretario el autor de esta incorporación, muy posiblemente se debe al caso de que la gran generalidad de los anuncios de contratación que se envían al BOC son de adquisiciones, y muy extraños, los de enajenación. Ni la Alcaldía ni el Concejal de Hacienda eran conocedores del contenido de este Anuncio.

Para este Instructor es muy forzada la interpretación de que no hay contradicción entre el Precio que fija el Pliego y el Precio que publica el BOC. Resulta más consistente la tesis de que si hay contradicción entre ambos precios.

Al respecto entendemos que procede la consideración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 41/2006 de fecha 30 de octubre del 2006 relacionada con la enajenación de Casas de los Maestros, donde por cierto la Agencia Tributaria estableció que no estaba sujeto a IVA porque el

Ayuntamiento no actuaba como empresario, y donde existía una contradicción entre el precio que fijaba el texto del Pliego (obligaba a separar el importe del IVA) y el Anuncio que no decía nada al respecto. Es decir era una situación al contrario que la producida en este Expediente, pero igual en cuanto a la no coherencia del precio.

Pues bien la consideración de esta Junta de Contratación es que debe prevalecer el texto del Pliego.

“Dado que los pliegos se caracterizan en el artículo 49 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como definidores de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato, lo que doctrinal y jurisprudencialmente ha permitido afirmar que constituyen la Ley del contrato, debe prevalecer el contenido de los pliegos frente a la indeterminación del modelo publicado, teniendo en cuenta, a mayor abundamiento que en el modelo publicado se indica que la determinación del precio ha de hacerse con arreglo al pliego de cláusulas”.

1.5) Oferta de la Empresa PRETERSA-PRENAVISA ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN SL.

En esta Oferta dice que “enterado de la convocatoria de subasta por el BOC de fecha 13 de Agosto de 2003..., en el precio de 1.682.867€, con arreglo al pliego de cláusulas administrativas que acepto íntegramente.”

Conclusión: Esta oferta sigue el Modelo de Declaración que establece el Pliego en el artículo 9. Y a juicio de este Instructor al no coincidir el Modelo de Anuncio en el BOC, con el precio del Pliego, se produce una incoherencia. No obstante, y de acuerdo al Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 41/2006, prevalece lo establecido en el Pliego, y debería considerarse el precio 1.682.867€ + Impuestos.

1.6) Adjudicación de la Comisión de Gobierno de fecha 19 de Septiembre del 2003

La adjudicación se produce a la única oferta de PRTERSA-PRENAVISA S.L. y dice:

“Adjudicar el contrato expresado a la Empresa “PRETERSA-PRENAVISA SL” EN LA CANTIDAD DE 1.682.867€, por ser la oferta mas ventajosa de acuerdo al baremo aprobado en el Pliego de Condiciones Particulares. El contratista adjudicatario deberá someterse en todo al Pliego de Condiciones Particulares y Técnicas que se constituye en “lex contactu inter pares”, Reguladora de la relación contractual entre el Ayuntamiento y el citado contratista.”

Conclusión: Para este Instructor hasta este momento era exigible el pago de 1.682.867€+IVA

2. Actos realizados desde esta fecha hasta el Acuerdo de Imposición de Sanción de la Agencia Tributaria por Infracción muy grave de fecha 25 de Julio del 2005.

2.1) Firma de la Escritura de fecha 22 de Octubre del 2003.

En el acto de la firma estuvieron presentes el Sr. Alcalde D. Juan Ignacio Diego Palacios, el Sr. Secretario y el Sr Interventor en esa fecha D. Modesto Acebo Gómez (ya fallecido).

Del texto nítido del contenido de la Escritura y del Acta de la Prueba con el Sr. Secretario de fecha 27 de marzo del 2015, se evidencia claramente que en la firma de esta Escritura todos los asistentes conocían el hecho que en el importe de 1.682.867€ se incluía el IVA y que, dice literalmente la Cláusula Tercera de la Escritura “La representación de la parte vendedora confiesa tener recibido de la parte compradora y para su ingreso en la Hacienda Pública el IVA correspondiente a la presente transmisión y que asciende a 232.119,58€, por lo que se solicita la no sujeción de la presente transmisión al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales concepto de transmisiones onerosas.”

De otra parte, en la Escritura ya no recoge el artículo 8 del Pliego” El adjudicatario queda obligado al pago de los anuncios e impuestos que procedan”, sino que dice la Cláusula Cuarta de la Escritura “Todos los gastos, Impuestos y arbitrios derivados de este otorgamiento serán de cuenta de la parte compradora incluso el Impuesto derivado del Incremento del Valor de los Terrenos”

Es evidente que no se puso objeción alguna a estos contenidos, aunque se conoce que la consideración del Sr. Secretario, es que esta redacción era coherente con los actos administrativos de enajenación adoptados por el Ayuntamiento.

Respecto a la entrega de 2 talones de importes 1.200.000€ y 482.867€ respectivamente, son sensiblemente diferentes de los importes de la enajenación (IVA excluido), e IVA, por lo que no parecen que fueran indiciarios suficientes de este desglose.

Existe contradicción en las Actas de Prueba del momento de la entrega de los talones, de si se realizó en el momento de la Escritura o antes de la misma. Realmente no parece significativo, en cuanto que el Tesorero como custodio de estos talones no fue informado de lo que era relevante, y es que en el importe de esos talones incluía el IVA. En cualquier caso parece más probable que la entrega de talones se hizo antes de la firma de la Escritura.

Conclusión: Para este Instructor es evidente que los asistentes a la firma conocían que del precio de 1.682.867€, era IVA incluido.

2.2) Contabilización de esta Enajenación en la contabilidad municipal

De acuerdo al Acta de Prueba realizado con el Tesorero Municipal, y la comprobación material de los soportes contables realizada por este Instructor, se deduce que la contabilización se hizo íntegramente en el Presupuesto Municipal por el total de 1.682.867€, no contabilizándose el IVA.

Deben subrayarse además las siguientes circunstancias:

- Los mandamientos de Ingresos no están firmados ni por el Interventor ni por el Tesorero (firmas predeterminadas en los impresos). Tampoco están firmados por el Sr. Alcalde. Es decir no se produjo la ocasión de conocer por ninguno de los asistentes que la contabilización no era coherente con el contenido de la Escritura.

- De acuerdo con lo manifestado en esta Acta de Prueba con el Tesorero municipal que era quien contabilizaba estos asientos, no se trasladó copia de la Escritura, ni tampoco, de acuerdo a esta Acta de Prueba, comunicación verbal por alguno de los asistentes a la firma.

Conclusión: Es evidente el fallo de coordinación administrativa entre los departamentos de Secretaría, e Intervención acudieron a la firma, con Tesorería (no asistió a la firma), pero contabilizó estos ingresos de forma errónea respecto a lo firmado en la Escritura.

2.3) Diligencia de la Agencia Tributaria por el Inspector de Hacienda de fecha 9 de Febrero del 2005.

La contestación del Sr. Secretario “de que la falta de ingreso se debe a la dificultad de la contabilización y peculiaridad de la organización de las Corporaciones Locales, por lo que se ha producido una omisión involuntaria que el Ayuntamiento está dispuesto a subsanar” es coherente con la consideración que mantenía.

2.4) Diligencia de la Agencia Tributaria por el Inspector de Hacienda de fecha 17 de Febrero del 2005.

En esta Diligencia se pone de manifiesto el Acta de Conformidad para la firma en fecha 02 de Marzo del 2005 (posteriormente el Ayuntamiento solicitó una ampliación de plazo hasta el día 8 de Marzo). En esta Acta se determina una omisión de cuota de 232.119,58€ e intereses por importe de 12.287,77€, dando traslado el Sr. Secretario a la Alcaldía en fecha 18 de Febrero del 2005.

2.5) Reparó del Interventor Municipal de fecha 23 de febrero del 2005, hoy Tesorero Municipal, D. Fernando López Gutiérrez.

En este Informe-Reparó muestra su desacuerdo con la firma del acta de conformidad, entendiéndolo conveniente subrayar las siguientes circunstancias:

- 1- Su premura.

Advierte el Sr. Interventor en este Informe que ha sido el día anterior, 22 de Febrero, cuando el Sr. Alcalde le ha hecho entrega de la Diligencia Nº 3 firmada por el Secretario Municipal y del Acta de Conformidad que arroja una liquidación contra el Ayuntamiento de 244.216,56€

En ese mismo día tiene que hacer acopio de la abundante documentación que conforma el Expediente de Enajenación hasta la fecha.

Se subraya que como consta en el Acta de Prueba de fecha 27 de marzo del 2015, el contenido de la Escritura no lo conoció, ni tampoco las actuaciones de la Agencia Tributaria hasta esta entrega de fecha 22 de Febrero del 2005.

2- Síntesis del contenido del Reparó:

- a- En cuanto a la forma porque las actuaciones de la Agencia Tributaria deberían haberse sustanciado ante el Alcalde.*
- b- En cuanto que por la naturaleza de esta enajenación, entiende que no se encuentra sujeta a IVA, ni por las características del terreno ni porque el Ayuntamiento actúa como empresario.*
- c- Igualmente considera que la Escritura de Compraventa se produce un error en la interpretación de la voluntad del órgano adjudicador, y que este valor de la Escritura era inferior al establecido por el Técnico y por el Pliego de Condiciones.*

3- Naturaleza del Reparó

El Reparó por su naturaleza, tiene siempre una elevada trascendencia ante los Órganos Políticos donde se efectúa, en cuanto que supone, que el Técnico que por Ley tiene asumida la fiscalización, advierte de la ilegalidad de un determinado acto o conducta administrativa. Supone de hecho un traslado de responsabilidad contable (con posible trascendencia de responsabilidad personal) a este órgano Político, con todas las consecuencias que pueda implicar.

Es evidente que esta consideración del entonces Sr. Interventor, a la vista del recorrido judicial, ha resultado errónea, pero aunque no procede en este Expediente de Responsabilidad Patrimonial la evaluación técnica de este Reparó, si debemos decir que no era ni mucho menos temeraria. Así:

- En el año 2003, todavía era controvertido la aplicación del IVA en la gestión urbanística de los Entes Locales. A título de ejemplo, conozco por mi Puesto de Trabajo como Interventor del Ayuntamiento de Torrelavega, que la primera enajenación en ese Ayuntamiento donde se repercutió el IVA fue precisamente en el año 2003.*
- La aplicación de la Resolución 2/2000 de la Dirección General de Tributos de fecha 22 de Diciembre a esta caso concreto, era también opinable, en cuanto que expresamente se refiere a los "terrenos que tienen la consideración de solares o bien por tener la licencia de edificación".*
- Este Técnico no estuvo en el acto de la firma de la Escritura, no tuvo conocimiento previo de su contenido hasta ese momento.*
- De la lectura de los actos administrativos y de trámite que conformaban el Expediente de Enajenación hasta el momento de la Escritura, es mucho más fácil deducir que el IVA no estaba incluido en el precio de venta que considerar lo contrario.*

Conclusión: El Reparó formulado por el entonces Sr. Interventor tenía una razonable justificación, y era tendente a evitar la merma a la hacienda municipal del IVA repercutido de importe 232.119,58€.

3. Acuerdo de Liquidación Tributaria, que incluye Imposición de Sanción de la Agencia Tributaria por Infracción muy grave de fecha 25 de Julio del 2005.

3.1) Acuerdo de Liquidación Tributaria de fecha 25 de Julio 2005.

En este Acuerdo el importe de la sanción tributaria de 232.119,58€ como infracción grave, resultante de una sanción mínima del 75% y de una sanción por ocultación del 25%.

Conclusión: Al no firmar el Ayuntamiento el Acta de Conformidad, la Agencia Tributaria tramita Acta de Disconformidad que lleva la sanción por infracción grave. Esta sanción del 100% es muy elevada cuando corresponde a una administración pública, lo que muy posiblemente estimuló el mantenimiento del recorrido judicial a la espera de su atenuación al menos.

3.2) Reclamación Económico Administrativa de fecha 18 de Agosto 2005.

Los argumentos del Ayuntamiento son semejantes a los planteados por el Interventor Municipal en el Reparó de fecha 23 de Febrero 2005. Se añade además la consideración de improcedencia de la sanción tributaria por falta de competencia para imponer sanciones a otra administración pública y ausencia de culpabilidad. Este Tribunal desestima la petición en cuanto que considera que el terreno sí está sujeto a IVA y que expresamente lo asumió el Ayuntamiento en la firma de la Escritura.

Considera además “que se produce además los elementos que integran la infracción sancionadora acción típica y culpabilidad, toda vez que el sujeto pasivo dejó de ingresar cuota de IVA repercutida y no se aprecia ausencia de culpabilidad en su conducta”

Conclusión: La Administración inicia el itinerario administrativo y judicial con la creencia que resultan improcedentes, tanto la repercusión del IVA, como la sanción tributaria.

3.3) Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de Octubre del 2012.

En lo que se refiere a este Expediente de Responsabilidad subrayamos la siguiente consideración de este Tribunal:

Cuestión distinta es que el Ayuntamiento recurrente quiera desconocer determinados extremos de la escritura pública en la que se formalizó el contrato y que fue firmada por el representante municipal. Según antigua y consolidada jurisprudencia dictada en aplicación del artículo 1255 del Código Civil, las partes deberán estar a los contratos que firmaron, por eso en este caso el ente local recurrente no puede desconocer los términos de su escritura de venta en la que confesaba tener recibido de la parte compradora y para su ingreso en la Hacienda Pública el IVA correspondiente a la transmisión.

El recurrente no puede tampoco olvidar que el anuncio que publicó en el Boletín Oficial de la provincia de Santander de una subasta en procedimiento abierto para la enajenación de una parcela en el ámbito de actuación número 6 DEL Plan

Parcial de Morero se indicaba que el precio de licitación era de 1.679.867 euros “IVA incluido”,.....

En el caso que nos preocupa se ha acreditado, que existía un hecho imponible que no ha sido atendido por el Ayuntamiento, por lo que debe entenderse que existe el elemento básico para conceptuar la existencia de una infracción por falta de cumplimiento del Ayuntamiento de su deber de ingresar el importe del tributo....

En estas condiciones no solamente no se acredita la diligencia debida por parte del Ayuntamiento en ingresar en el Tesoro Público el importe del IVA repercutido y cobrado al adquirente sino que se confirma, como dice el Abogado del Estado, que en este caso ha habido un fraude tributario conscientemente realizado, con el consiguiente perjuicio económico para la Hacienda Pública, siendo necesario la actuación inspectora para el descubrimiento del hecho imponible oculto y la colaboración de otra Administración Pública distinta e la AEAT para la regularización de la situación tributaria.

Concurre, pues, en este caso, los elementos que integran la infracción sancionadora: acción típica y culpabilidad, toda vez que el sujeto pasivo dejó de ingresar la cuota de IVA repercutida y cobrada y no se aprecia ausencia de culpabilidad en su conducta.

Conclusión: En esta Sentencia, las consideraciones que prevalecen son: El Anuncio en el BOC donde aparece la expresión “IVA incluido “, y las circunstancias que se dieron en la firma de la Escritura de Compraventa, siendo además estos Actos los mas determinantes en la consideración del Tribunal Supremo para establecer la procedencia de la sanción tributaria.

CIRCUNSTANCIAS A CONSIDERAR A LA HORA DE ESTABLECER LA IMPUTABILIDAD EN UN EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Establece el artículo 145 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas:

- *“La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.*

Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso. Asimismo, la Administración instruirá igual procedimiento a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios causados en sus bienes o derechos cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.”

Igualmente el artículo 78 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local dice:

- *“Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.”*

Por último el artículo 20-1 del RD 429/1993 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial dice:

- ” La Administración pública correspondiente podrá exigir de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por los daños y perjuicios causados a la misma mediando dolo, culpa o negligencia grave, de conformidad con lo previsto en los artículos 145 y 146 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 21 de este Reglamento.”

La imputabilidad pues en este Expediente de Responsabilidad Patrimonial exige analizar la existencia de dolo, culpa o negligencia grave., en las actuaciones por acción u omisión de D. Juan Ignacio Diego Palacios y D. Carlos Cortina Ceballos.

Son conceptos jurídicos indeterminados, donde su aplicación establece la Doctrina y Jurisprudencia, requiere evaluar las circunstancias fácticas que concurren, más allá de la determinación del artículo 21-1-a y d de la Ley 7/85 Ley de Bases de Régimen Local en la que se señala que corresponde al Alcalde “La dirección y el gobierno de la administración local, y Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.”

Para ello es necesario analizar al menos:

- El grado de proporcionalidad en la participación del resultado dañoso.
- La participación o influencia de otros agentes.
- Las condiciones materiales donde se desarrolla la conducta.
- El grado de conocimiento o pericia exigible.
- Circunstancias mediatas o indirectas que pudieron influir en la acción u omisión.

Para ello este Instructor analizará las conductas de D, Juan Ignacio Diego Palacios y D. Carlos Cortina Ceballos en aquellos Actos que considera relevantes para conocer la imputabilidad de la responsabilidad.

1. Actos Administrativos y de trámite previos al envío del Anuncio al BOC de fecha 13 de Agosto del 2013.
--

En los Informes que obran en el Expediente de Enajenación de los terrenos: Del Arquitecto, Secretario, e Interventor, así como en los Acuerdos de la Comisión Informativa y Pleno, no se reconoce una acción u omisión subrayable al respecto de de D. Juan Ignacio Diego Palacios y D. Carlos Cortina Ceballos, que se limitan a conformar los actos relacionados con el procedimiento administrativo, muy semejantes a otros expedientes realizados anteriormente.

Al respecto, y porque este dato si va a ser relevante después, es opinión de este Instructor que prevalece en el Expediente las circunstancias para creer que en el precio de la enajenación de 1.682.867€, nada se dice del IVA, aunque incluye la indeterminación de “los impuestos que proceda,”

No se ven pues indicios en estas actuaciones de dolo, culpa o negligencia grave.

2. Envío del Anuncio al BOC de fecha 13 de Agosto del 2013

Queda evidenciado en este Expediente de Responsabilidad Patrimonial que D. Juan Ignacio Diego Palacios y D. Carlos Cortina Ceballos, no intervienen personalmente en la redacción de este Anuncio, que en opinión de este Instructor y más después de las Actas de Prueba, no se debió a una acción reflexiva, sino a la inercia administrativa provocada porque lo habitual es comprar o adquirir, y muy excepcional, enajenar.

Se utilizó el sello, que es lo habitual para este tipo de actos en este Ayuntamiento.

Cabe preguntar si es responsabilidad del entonces Alcalde en su competencia de Inspección de los Servicios Municipales, el exigir que no se utilizara los sellos y además leer detenidamente los Anuncios que se remiten al BOC. Pues bien, en mi experiencia de 30 años en la administración local, no he conocido ningún Alcalde que actúe así.

Ningún Alcalde exige que no se use el sello municipal, ningún Alcalde repasa los Anuncios que se envían al BOC.

Pero este Anuncio si va a tener enorme consecuencia, y es que los interesados en la adquisición de los terrenos, difícilmente van a leer e interpretar los Informes de los Técnicos Municipales (Arquitecto, Secretario e Interventor), ni las Actas de las Comisiones Informativas, ni mucho menos el Dictamen de la Junta Consultiva de prevalencia del Pliego cuando hay contradicción respecto al Anuncio en el BOC. Lo que saben (y que por vez primera está en el Expediente de enajenación), es que hay un precio cierto en el BOC y una determinación fiscal clara (IVA), frente a la vaga redacción del Pliego de los "impuestos que procedan".

Esto supone, (lo que leen los interesados es el Anuncio y el Pliego), que las ofertas van a realizarse considerando, y sin ninguna duda, que existe el IVA y que el mismo forma parte del precio.

Y pese a ello, solo se produjo una oferta.

3. Firma de la Escritura de fecha 22 de Octubre del 2003.

Junto al Anuncio en el BOC constituye las principales motivaciones de la conformidad de la sanción tributaria en la Sentencia del Tribunal Supremo.

Conoce este Instructor que en la firma asistieron al D. Juan Ignacio Diego Palacios, entonces Alcalde de Astillero, el Secretario y el Interventor D. Modesto Acebo Gómez, hoy fallecido.

De acuerdo al texto de la Escritura y al Acta de Prueba de fecha 27 de Marzo del 2015 realizada con el Secretario Municipal, se puede concluir:

- Dado lo explícito del Anuncio del BOC frente a la falta de concreción del Pliego, y siendo esta sujeción al IVA de interés para la Empresa PRETERSA-

PRENAVISA ESTRUCTURAS DE HORMIGÓN SL, era inevitable que en el precio se incluyera el IVA.

Y lo es, porque además del Anuncio que beneficiaba a los adquirentes, no se presentó ninguna otra oferta, es decir o se admitía la consideración de esta Empresa o no se producía la enajenación.

- *Además de esta situación de posición de fuerza del comprador que se producía en la firma de la Escritura, no consta que ningún Técnico asistente advirtiera que esta redacción no era coincidente con el Expediente de Enajenación. Aunque es normal en el caso del Sr. Secretario dada las consideraciones en su Acta de Prueba, porque entendía que el contenido de la Escritura si era coherente con el Expediente de Enajenación.*
- *Cabe preguntar si no procedía que el Sr. Alcalde D. Juan Ignacio Diego Palacios se hubiera negado a la firma de la Escritura. Pero esta conducta alternativa suponía lo siguiente:*
- *Frustrar la operación de venta, dado que solo había una Oferta, pese a que la redacción del BOC beneficiaba a los potenciales adquirentes.*
- *Separarse del parecer de los Técnicos municipales que le asistían en el momento de la firma, que no mostraron su disconformidad para que el texto fuera otro.*
- *Además de que se supone que D. Juan Ignacio Diego, en la primera enajenación donde aparece el IVA en ese Ayuntamiento de Astillero, tiene los suficientes conocimientos tributarios como para ser consciente que este ingreso que realiza, en un 16% lo deberá ingresar en Hacienda. Conocimiento que al entender de este Instructor no es exigible, y menos cuando asiste con 2 Técnicos Municipales.*

Por lo anterior, y considerando:

- *El grado de proporcionalidad en la participación del resultado dañoso.*
- *La participación o influencia de otros agentes.*
- *Las condiciones materiales donde se desarrolla la conducta.*
- *El grado de conocimiento o pericia exigible.*
- *Circunstancias mediatas o indirectas que pudieron influir en la acción u omisión.*

Entiende este Instructor que en este Acto no se produjo dolo, culpa o negligencia grave de D. Juan Ignacio Diego Palacios.

4. Tramitación posterior del Ingreso de importe de 1.682.867€.

Se ha evidenciado en las Actas de Pruebas que la contabilización del ingreso de los 2 Talones se hizo en el concepto presupuestario de Ingresos de Enajenación de Terrenos, sin restar el IVA repercutido según el texto de la Escritura. Igualmente consta que los soportes de papel de este ingreso no están firmados ni por el Tesorero, ni por el Interventor, ni por entonces Sr. Alcalde D. Juan Ignacio Diego Palacios.

Es decir no hubo ocasión en esta contabilización de contrastar la misma, con el contenido de la Escritura, dado que no estaba entre los asistentes a la firma el responsable de esta contabilización, el Tesorero Municipal.

¿Es exigible que D. Juan Ignacio Diego se preocupara de que se produjera la contabilización de este ingreso concreto de acuerdo al contenido de la Escritura? Más allá de la Jefatura y Coordinación de los Servicios, evidentemente no. ¿Tenía que conocer la forma de contabilizar el IVA en las diferentes partidas no presupuestarías, necesarias para realizar este ingreso en la Agencia Tributaria? Evidentemente no.

Entiende pues este Instructor que en este Acto tampoco se produjo dolo, culpa o negligencia grave de D. Juan Ignacio Diego Palacios.

5. *Reparo del entonces Interventor Municipal D. Fernando López Gutiérrez de fecha 23 de Febrero del 2005.*

Ya hemos referido que con independencia de que hoy sabemos que su contenido era erróneo, la motivación de este Reparo del entonces Interventor Municipal D. Fernando López Gutiérrez, considera este Instructor que tenía un elevado grado de consistencia en todos los aspectos. Es lógico que esta apreciación fuera compartida también por el Alcalde entonces, D. Juan Ignacio Diego Palacios.

Este Reparo lo realiza el funcionario que por Ley y especialidad resulta el técnico adecuado para evaluar la conducta a seguir por la administración municipal. Se recuerda además, que en ninguna enajenación anterior se había liquidado el IVA repercutido.

El Reparo además tiene la propuesta implícita de que puede evitar a la hacienda municipal el importe de 232.119,58€.

El Reparo es también un traslado de responsabilidad como ya hemos analizado. Supone en este caso, de no seguir el mismo, no solo una acción antijurídica según el Interventor, sino también provocar una lesión indebida a la hacienda municipal de 232.119,58€.

Es verdad que a esa fecha ya conocía el entonces Alcalde, el Informe del Secretario Municipal de la sujeción al IVA del derecho de superficie de la Parcela Municipal de Morero de fecha 11 de febrero del 2005. Y que podía haber solicitado otro Informe a este funcionario, aunque ya conocía su parecer en la Diligencia de la Agencia Tributaria de fecha 9 de Febrero del 2005, pero siendo el Interventor el Técnico competente establecido por Ley, ante la contundencia y motivación del Reparo, y ante la posibilidad de evitar el pago del importe de 232.119,58€ a la hacienda municipal, la conducta del entonces Sr. Alcalde y Primer Teniente Alcalde, D. Juan Ignacio Diegos Palacios y D. Carlos Cortina Ceballos respectivamente, en esos días, con la información y documentación entonces existente, resulta comprensible para este Instructor.

Entiende pues este Instructor, que tampoco se produjo dolo, culpa o negligencia grave de D. Juan Ignacio Diego Palacios ni D. Carlos Cortina Ceballos.

6. Desarrollo Judicial de los Recursos Municipales en diferentes Sedes.

Producida la liquidación tributaria con la sanción de importe 232.119,58€, es lógico que se evaluara la situación. Conocidos los contenidos de las diferentes Reclamaciones y Recursos Municipales, se deduce que el Ayuntamiento entendía que cabría esperar en alguna Sede Judicial, conformidad a alguna de sus dos principales pretensiones, la no sujeción del IVA y la desproporción de la sanción tributaria, y más cuando entiende que se trataba de discrepancia entre administraciones públicas, sin propósito real de fraude tributario.

Evidentemente los mayores costes a soportar eran las costas judiciales, dado que los intereses de mora, por su propia naturaleza de compensación o indemnización al acreedor por la no disposición de unos fondos a que tiene derecho, se compensan por el beneficio, al menos teórico, del Ayuntamiento por esta dilatación del pago.

La contrapartida deseada era evidentemente mayor importe. Que el Ayuntamiento haya pues mantenido sus pretensiones durante estos años, haciendo balance de mayores costes ciertos e ingresos esperados, resulta que esta conducta es admisible y en cierto modo lógica.

Es decir, tampoco durante el desarrollo del Expediente por las distintas sedes judiciales entiende ese Instructor que se ha producido dolo, culpa o negligencia grave.

Por lo anterior, considerando lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas para la exigencia de Responsabilidad ,y el artículo 20 del R.D. 429/93 de Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, este Instructor hace propuesta de que no procede imputar responsabilidad patrimonial a D. Juan Ignacio Diego Palacios ni a D. Carlos Cortina Ceballos por no haber incurrido en dolo culpa o negligencia grave en el expediente de Responsabilidad Patrimonial por el impago del IVA a consecuencia de la enajenación de parcela en el AU. 06.

VALORACIÓN DEL DAÑO CAUSADO EN LA HACIENDA MUNICIPAL

A efectos simplemente de cumplimentar el expediente en cuanto que no se hace imputación de responsabilidad patrimonial, procede que en este Expediente se cuantifiquen los daños causados a la hacienda municipal.

La fijación del daño se establece en 232.119,58€ + importe de las Costas judiciales abonadas por el Ayuntamiento.

No se considera el importe del IVA de cuantía 232.119,58€ dado que el mismo resulta procedente, y si esta administración municipal hubiera intentado repercutir en el comprador, por las razones ya expuestas, este Instructor tiene la convicción de que no se hubiera materializado la transmisión a la única oferta presentada.

No se considera que forme parte del daño los intereses de mora, en cuanto que son indemnizatorios del beneficio obtenido por la administración municipal dilatando el pago.

No se solicita Informe a Intervención de las costas judiciales, en cuanto que no se considera necesario por la no imputación de responsabilidad para este Instructor.

Visto lo dispuesto en el artículo 21-5 y 6 del RD 429/93 de Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad patrimonial:

Sr. Diego Palacios. Ahora no es justo que el pueblo de Astillero lo tenga que pagar. Ustedes han nombrado su instructor y ahora les exime de responsabilidad. Nosotros no estamos de acuerdo con esa propuesta, como tampoco lo estuvimos con el instructor nombrado por ustedes. Si hubieran pagado en su momento, no hubiera pasado esto. Según se nos ha dicho en Comisión Informativa desean abrir expediente contra un funcionario para aclarar este tema. No estamos de acuerdo, ya sabemos quiénes son los responsables, los cargos políticos que no ingresaron el IVA.

En el turno de réplica indicó que no está de acuerdo con la exoneración de responsabilidad realizada en la propuesta de resolución formulada por el Sr. Instructor sino que considera que existen responsables y éstos son los cargos políticos que tomaron las decisiones inadecuadas.

El Sr. Concejal D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del Partido Regionalista de Cantabria, no estamos aquí para juzgar el fraude del IVA porque ya está juzgado por el Tribunal Supremo. Éste ha declarado que existía un fraude conscientemente realizado que ha ocasionado un quebrando a las arcas municipales por más de 700.000 euros. Este expediente no se abre por su iniciativa, sino por los grupos de oposición que hemos tenido que acudir al Juzgado para que finalmente nos dieran la razón. En la sentencia del Juzgado queda claro que el expediente lo es contra el Sr. Diego y el Sr. Cortina. Lo que deseamos es repudiar la pérdida de estos fondos para nuestro pueblo y nuestros habitantes. No estamos de acuerdo con la propuesta del Sr. Instructor. El 23 de abril se nos retiró la condición de interesados que antes se nos había otorgado de acuerdo con la sentencia, privándonos de la posibilidad de hacer alegaciones a la propuesta de acuerdo. Quiero dejar claro que nunca hemos dejado de ser interesados en el expediente. No sólo porque esta condición nos viene atribuida a través de la sentencia, sino también porque el propio instructor ha desestimado alegaciones en este sentido para contradecirse después. En nuestra opinión nos han dejado indefensos y no se han respetado las reglas formales.

El Sr. Instructor dice que no hay responsabilidad patrimonial. Por el contrario, el Sr. Diego dijo que iba a asumir sus responsabilidades en los medios de comunicación. Si no hay responsabilidad política ni tampoco económica ¿qué tipo de responsabilidades se asumen?, alguna tendrá que ser o sólo la de la vergüenza torera? Yo espero que asuman al menos en las urnas y que los ciudadanos de Astillero sepan sancionar esta conducta con su voto.

En el turno de réplica considera igualmente inadecuada la propuesta de resolución presentada que les resta legitimación y causa indefensión. Las decisiones se adoptaron y ocasionaron un quebranto a las arcas públicas. Ahora cuando las cosas vienen mal dadas nos encontramos con que tienen que pagar los vecinos del Ayuntamiento de Astillero.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño, en nombre y representación del Partido Socialista Obrero Español, se muestra en desacuerdo con la propuesta del Sr. Instructor y solicita que quede el expediente sobre la mesa, habida cuenta que la misma conculca el principio de audiencia y deja indefenso a su grupo político por haber, el Sr. Instructor, excluido a su portavoz de la condición de interesado, sin posibilidad de efectuar alegaciones en el plazo de 10 días a dicha propuesta. Estima inadmisibles tal comportamiento que priva de alegaciones a quien en todo momento ha

ostentado la condición de interesado. Se muestra igualmente en desacuerdo con las formas utilizadas por el equipo de gobierno, ya que ha tenido conocimiento oficial de la propuesta el día 23 de abril, casi al mismo tiempo o después que aparece publicado en los medios de comunicación, algo que considera poco democrático y escasamente respetuoso con las instituciones y la representatividad que ostentan los diferentes grupos. Invoca como derecho el art. 79 de la LPAC 30/92 en el que se señala que los interesados podrán alegar en cualquier momento la omisión de trámites que puedan ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. A los portavoces de los grupos políticos se les ha expulsado del procedimiento, negándoles la posibilidad de alegar a la propuesta de resolución. Tampoco se les ha respetado el plazo de 10 días concedido por el instructor para alegar a la retirada de la condición de interesado, porque el mismo día que se dicta la propuesta de resolución que se trae al Pleno, se les notifica la falta de legitimación, lo que consideran arbitrario. Por todo ello solicitamos quede el expediente sobre la mesa (se deja constancia de las alegaciones presentadas con fecha 30 de abril de 2015, frente a la providencial del Sr. Instructor D. José Vicente Martín Sánchez de 23 de abril del año en curso, por la que se nos priva de la condición de interesados a los portavoces de los grupos políticos).

Al excluirmos como interesados sin motivación y con defectos en la notificación de la propuesta de resolución se nos impide ejercitar el derecho a alegaciones causándonos indefensión. Además, existe contradicción por el instructor ya que nos consideró a todos los efectos interesados al resolver las alegaciones del Sr. Diego y días después nos retira tal consideración.

Respecto al fondo del asunto considera que éste está debatido en el Tribunal Supremo con la fuerza de cosa juzgada. Pero no sólo en el Tribunal Supremo sino también en las diversas instancias por las que ha pasado: Audiencia Nacional, Tribunal Económico Administrativo Central, Tribunal Económico Administrativo Regional, etc... En opinión de su grupo político la propuesta de resolución contradice la respuesta del Tribunal Supremo que no puede ser negada. Desde luego que la condena del Tribunal Supremo es extensible a las personas físicas que han gestionado los asuntos públicos en ese momento, los Sres. Diego y Cortina. Entrando en detalles queda claro, a nuestro juicio, que el Sr. Diego Palacios firmó la escritura y se le entregaron los cheques; no ingresando el IVA correspondiente fue el causante de la situación actual. La propuesta de resolución niega la existencia de dolo o culpa en contra de lo que dice la sentencia. Aunque la condena recae sobre un Ayuntamiento el daño es fruto de actuaciones culposas o negligentes atribuibles a personas físicas. La doctrina jurisprudencial ha exigido un plus de diligencia en la gestión de los fondos públicos.

Lo más importante es que la Resolución 2/2000 de la Dirección General de Tributos estaba en vigor y ésta sometía los terrenos urbanizables cedidos a las Administraciones Públicas al IVA cuando fuesen objeto de venta en todo caso y sin excepción. Así lo dice el Tribunal Supremo.

No existe en todo el expediente informe que avale la falta de ingreso del IVA en la hacienda pública, el único existente se emite el 23 de febrero de 2005, año y medio después de la venta y cuando se detecta el fraude para Hacienda. El Tribunal Supremo deja claro que la operación estaba sometida a IVA. El equipo de gobierno debió recabar los asesoramientos correspondientes, en especial, el del Sr. Interventor.

En el turno de réplica estima que existe un responsable y así lo ha reconocido. En efecto, los documentos que hemos aportado de captura de twitter y los medios de comunicación contienen declaraciones del Sr. Diego en los que asegura que "fue una decisión política de la que asume su responsabilidad, ya que decidió que el dinero del IVA se quedara en el Ayuntamiento, en lugar de en Hacienda". El propio Sr. Diego asume su decisión y no hay que buscar más, sin embargo, el Sr. Instructor le exige. La propuesta de resolución no deja lugar a dudas de la falta de organización y coordinación en el Ayuntamiento en esos años, lo que manifiesta una actuación irresponsable de los que ostentaban la jefatura de personal (Alcaldía) en aquellos años y la dirección y buena marcha del Ayuntamiento. El Tribunal de Cuentas ha dejado claro que la falta de organización no exonera de las responsabilidades oportunas.

El Sr. Alcalde-Presidente D. Carlos Cortina Ceballos tomó la palabra para señalar que en todos los actos de las Corporaciones Locales se toman decisiones que están sometidas a responsabilidad. En el expediente hay muchas contradicciones y falta de coordinación, como así ha señalado el Sr. Instructor. El Sr. Tesorero mantiene que no se entregaron los cheques en el acto de la compraventa. Los políticos actuamos con los informes de los técnicos grupo A, en los que se indicó que debíamos recurrir y no pagar el IVA, incluso se puso un reparo. Pero hay más, el anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria no fue firmado por el Alcalde, sino con una estampilla. Se trataba de una de las pocas enajenaciones que han tenido lugar en el Ayuntamiento. El Sr. Instructor deja claro que a su juicio la operación no estaba sometida a IVA o, al menos, que existían dudas razonables. En la instrucción del expediente el auditor de hacienda no habló con el Alcalde, ni con el concejal de hacienda. En mi opinión esto no es normal.

Nosotros, todos, hemos tomado decisiones muy importantes tanto el PP, como el PSOE, como IU y puso como ejemplo la expropiación de las marismas, donde la situación era extraordinariamente compleja y se intervino por razones de salud pública y ahí está para el disfrute de todos los ciudadanos. Por este éxito no se nos ha puesto ninguna medalla. Nadie ha abierto ningún expediente por los errores cometidos en la estación Santander-Mediterráneo cuando gobernaba el Partido Socialista. Renfe nos engañó y nos alquiló un local que no era suyo, sometido a reversión de sus propietarios, en él se realizaron las obras y se invirtieron grandes cantidades de dinero para luego ser devuelto a sus dueños. Se realizaron varios proyectos de Escuela Taller con Fondos Europeos. ¿No habría que pedir responsabilidad al Partido Socialista?

Discrepo con el Sr. Concejal del Partido Socialista. La propuesta del instructor se puso a su disposición por correo electrónico antes del jueves día 23 de abril. El Tribunal Supremo en ningún caso ha señalado que exista dolo, culpa o negligencia ni por parte de mi persona, ni por el Sr. Diego Palacios. Ha habido desde luego, una concatenación de hechos producto de una descoordinación administrativa, como así señala el instructor. Quiero dejar constancia de las alegaciones que he presentado el día 27 de abril 2015 en las que comparto la propuesta del Sr. Instructor.

El Sr. Concejal D. Fernando Munguía Oñate, en nombre y representación del Partido Popular, indicó que el instructor fue nombrado casi por consenso de todos los grupos políticos, salvo IU. Cuando nos interesa algo y nos parece bien votamos a favor, cuando no es así votamos en contra. Ahora ya no gusta el árbitro. En relación con las manifestaciones del Sr. Concejal de IU el Sr. Alcalde actuó siguiendo el

informe del Sr. Interventor en funciones que incluso expuso su opinión en un reparo que había que seguir. Hay que tener en cuenta todo esto. Si no hubiéramos recurrido ahora se nos podría achacar justo lo contrario, que debíamos haber recurrido siguiendo las indicaciones del Sr. Interventor. El Sr. Instructor estima la existencia de una duda razonable en la sumisión de la operación a IVA, por lo que pareció prudente interponer los recursos pertinentes. El anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria no está firmado por el Sr. Alcalde y no sabemos con certeza si los pagos se hicieron antes o después de firmar la escritura, lo que sí sabemos es que hubo descoordinación y fallos entre los servicios de Secretaría, Intervención y Tesorería. Los mandamientos no están firmados ni por el Interventor, ni por el Tesorero, tampoco por el Alcalde. No se trasladó copia de la escritura de acuerdo con el acta de prueba.

En el turno de réplica indicó que para tranquilidad de todos se va a iniciar un expediente informativo para determinar qué sucedió y a qué se debieron estos errores. Si hay alguien que pueda tener alguna responsabilidad administrativa, se le exigirá.

A continuación se sometió a votación conforme a lo dispuesto en el art. 92 del ROF la solicitud de dejar el expediente sobre la mesa con el siguiente resultado: Votos a favor: PSOE (4 votos), PRC (2 votos), IU (1 voto); Votos en contra: PP (10 votos). La cámara plenaria por mayoría absoluta de sus miembros presentes acordó tramitación la propuesta de acuerdo.

En este momento el Sr. Alcalde-Presidente D. Carlos Cortina Ceballos se ausenta del Pleno por tener interés directo en el asunto conforme a lo dispuesto en los arts. 28 de la LPAC 30/92 en relación con los arts. 181 y 185 del ROF, pasando a presidir el mismo el Sr. Concejal y Primer Teniente Alcalde D. Fernando Munguía Oñate, sometiéndose la propuesta de acuerdo a votación.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Hacienda y Gobernación de fecha de 27 de abril de 2.014.

Terminado así el debate se pasó a ulterior votación con el siguiente resultado: Votos a favor: PP (9 votos); Votos en contra: PSOE (4 votos), PRC (2 votos), IU (1 voto).

La cámara plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes,
ACUERDA:

PRIMERO.- Resolver el expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con la propuesta del Instructor, que establece que: Considerando lo dispuesto en el artículo 145 de la 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas para la exigencia de Responsabilidad y el artículo 20 del R.D. 429/93 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, no procede imputar responsabilidad patrimonial a D. Juan Ignacio Diego Palacios y a D. Carlos Cortina Ceballos, por no haber incurrido en dolo, culpa o negligencia grave en el expediente de Responsabilidad Patrimonial por el impago del IVA, a consecuencia de la enajenación de parcela en el AU-06.

SEGUNDO.- Notifíquese a todas las partes interesadas, haciéndoles constar que contra la presente resolución, podrán interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde la fecha de su notificación o, en todo caso, podrá

interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de 2 meses desde su notificación, ante el Juzgado contencioso administrativo, de los de Santander, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

6.- MOCIONES.- CONTROL AL EJECUTIVO.-

MOCIÓN 1ª

MOCION DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN/DECLARACIÓN EN DEFENSA DEL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS

D. Fernando Solar Galindo, como Concejal y Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida, D. Salomón Martín Avendaño, Concejal y Portavoz del Partido Socialista Obrero Español, Francisco Ortiz Uriarte, Concejal y Portavoz del Partido Regionalista de Cantabria y D. Fernando María Munguía Oñate, Concejal y Portavoz del Partido Popular del Ayuntamiento de Astillero del Ayuntamiento de El Astillero comparece y presenta a consideración del Pleno para su debate y aprobación la siguiente Moción en defensa del servicio público de Correos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un contexto como el actual, Correos juega un indudable papel para contribuir a la cohesión social, territorial y económica del país, tanto a nivel estatal como autonómico, asumiendo y prestando un servicio público a ciudadanos, empresas y administraciones en la totalidad de los núcleos de población, al margen de su rentabilidad económica.

Los datos lo ponen en valor: más de 8.000 municipios atendidos, 16 millones de hogares, 3,2 millones de empresas (más del 99% son pymes) y un total de 7.100 puntos de atención en el ámbito rural (carteros rurales y oficinas) y más de 100.000 kilómetros diarios.

Consecuentemente, la regulación postal europea y española contempla mecanismos de financiación para garantizar la prestación del correo en todo el territorio. Un servicio público que sólo es atendido en amplias zonas por la empresa Correos y que, de no ser así, desaparecería, al no darse las condiciones de rentabilidad para su prestación por parte del sector privado.

Hemos venido observando con preocupación el sistemático asedio del servicio postal público por parte de algunos grupos de presión con fuertes intereses empresariales y financieros en el sector de la logística y la paquetería. Asedio empresarial, mediático y jurídico que podría afectar a millones de ciudadanos, así como al correcto funcionamiento de la Administración, como mencionábamos anteriormente.

Los grupos hemos tenido conocimiento de la demanda presentada a la Comisión Europea por la patronal del sector logístico, exigiendo al Estado español la devolución de la financiación del Servicio Postal Universal desde 1998. El estrechamiento de márgenes económicos y empresariales que, está sufriendo el operador, está conllevando un coste social muy alto a nivel general (8.000 puestos

suprimidos, miles de barrios sin reparto, cientos de zonas rurales descubiertas, más de 16 millones de ciudadanos de medianas y pequeñas poblaciones afectadas) y en Cantabria, en la que el ajuste ha significado en concreto: 80 puestos suprimidos, las poblaciones de Guriezo, Ramales, Noja, Villacarriedo, Potes y Polientes sin reparto regular, 200.000 ciudadanos afectados por la pérdida o debilitamiento del servicio postal, etc. Y, sobre todo, puede afectar a medio plazo a la futura viabilidad empresarial de Correos, al servicio público que presta y al empleo de los casi 55.000 de trabajadores.

También nuestro municipio se ha visto afectado con el posible cierre de la oficina de Guarnizo, donde las gestiones de esta corporación, de momento, han dado sus frutos manteniendo la oficina abierta y donde se sigue dando servicio a todas las empresas y vecinos.

A fecha de hoy la paz social con los representantes de los trabajadores y trabajadoras está a punto de romperse como lo demuestra el bloqueo del Convenio Colectivo tras 6 meses de negociación sin avance alguno o las distintas movilizaciones y paros que empiezan a surgir en diversas provincias y esto puede impedir el desarrollo del Plan de Acción de Correos (plan de desarrollo empresarial).

Así las cosas, de no darse un posicionamiento del Gobierno en este sentido, consideramos que se podría poner en peligro la figura del cartero y de los servicios postales a la ciudadanía, y, tal y como han anunciado las organizaciones sindicales, hay un claro riesgo de conflictividad laboral y social.

Por todo ello:

El Pleno Municipal del Ayuntamiento de El Astillero adopta los siguientes acuerdos requiriendo al Gobierno de la Nación para que tome las medidas necesarias para garantizar la viabilidad del servicio postal público:

- Primero: Definiendo una posición de Estado que exprese sin ambigüedad su defensa del servicio postal público y sus compromisos con el futuro de Correos como empresa puntera del sector público.
- Segundo: Garantizando los compromisos de financiación para la prestación de los servicios postales a todos los ciudadanos expresados y aprobados en sede del Parlamento español.
- Tercero: Impulsando una regulación del mercado que no recorte el PLAN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL a los ciudadanos.
- Cuarto: Asegurando que los ciudadanos reciban el reparto de correspondencia 5 días a la semana como mandaba la Directiva Postal europea.
- Quinto: Desbloqueando las medidas ministeriales que están impidiendo a Correos la transición de la carta, hoy en clara caída por el efecto sustitución, hacia nuevos mercados, sobre todo paquetería.

Todos los animales, sean de la especie que sean, tienen derecho a ser respetados, y no deben, por tanto, ser víctimas de maltratos, sufrir esfuerzos desmedidos, ni participar en espectáculos violentos. Tampoco deben ser sometidos a actos crueles que les supongan sufrimiento físico o psicológico, o causarles estados de ansiedad o de miedo.

Las Leyes de nuestra comunidad autónoma (Ley 3/1992, de 18 de marzo) como las de otras comunidades del resto del estado español, sobre la protección de los animales, prohíben el uso de estos de manera que les pueda ocasionar sufrimiento, ser objeto de burla o en que se les imponga la realización de comportamientos impropios de su especie.

Entre los animales que se exhiben en numerosos espectáculos públicos figuran animales salvajes o no salvajes que, a pesar de haber nacido en cautividad en el caso de estos últimos, mantienen sus instintos naturales y el proceso de aprendizaje de comportamientos antinaturales para su exhibición, se hace mediante el sometimiento con violencia, privación de comida, etc. Muchos de los espectáculos con animales no ofrecen una educación medioambiental apropiada y promueven una visión tergiversada y falsa de los animales, resultando incluso contrario a la educación para los menores de edad, que constituyen el público mayoritario de alguno de estos espectáculos.

La presencia de animales en los circos, por ejemplo, pertenece al pasado, a un tiempo en el que los seres humanos ignorábamos la realidad de las demás especies que comparten nuestro planeta. Sin embargo, en los últimos 100 años nuestro conocimiento del entorno ha ofrecido; los medios de comunicación y la ciencia nos han acercado al conocimiento de su inteligencia, sus sistemas de vida, sus modos de comunicarse, la elaboración de artefactos, su cultura, los lazos familiares y, sobre todo, de sus emociones. Estudios psicológicos, ambientales y conductuales nos ayudan a entender su mundo, y conociendo la capacidad de sufrimiento de estas criaturas, con quienes compartimos la Tierra, ya no podemos aceptar ese abuso y maltrato que sufren los animales en espectáculos públicos, sólo para nuestra diversión.

Tampoco creemos que se pueda justificar, por razones vinculadas a la cultura tradicional, el desarrollo de espectáculos en los que se disfrute viendo o participando con el maltrato de los animales. En Astillero, este tipo de espectáculos, como la suelta de patos en la ría, hace ya años que fueron eliminados de los actos festivos con lo que se dio un primer paso demostrando una sensibilidad hacia los animales y acercándonos a los comportamientos de una sociedad avanzada y civilizada. El Ayuntamiento de Astillero debe continuar las conductas cívicas y de respecto a nuestro entorno natural, continuar las actuaciones de protección al medio ambiente y el respeto por los animales, como un elemento básico.

Por todo ello proponemos al Pleno de la Corporación Municipal, las siguientes

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN

- 1).- No permitir en el futuro la instalación de circos u otros espectáculos que conlleven un maltrato evidente de animales.

una cierta justificación. Nuestro pueblo en la actualidad carece de fiestas taurinas pero en el año 1984, en el Libro de Fiestas aparece un artículo del Sr. Rivas, concejal de este Ayuntamiento, evocando algún festival taurino en La Playuca, doma de ponis y suelta de cerditos. Desde que gobierna el PP estas fiestas con animales no se han vuelto a hacer; son problemas que no se dan en este Ayuntamiento. A nuestro juicio la moción peca de excesiva exhaustividad y detalle. Hay que tener en cuenta que hay un maltrato animal culturalmente asumible ya que el ser humano se alimenta de ellos, de ahí que debemos únicamente restringir la moción a declarar el municipio libre de maltrato animal, lo que proponemos en este mismo acto.

Los autores de la moción mantuvieron ésta con el mismo texto en el que fue presentada y se pasó a votación con el siguiente resultado: Votos a favor: PSOE (3 votos), PRC (2 votos); Votos en contra: PP (10 votos); Abstenciones: IU (1 voto).

La cámara plenaria municipal, por mayoría absoluta de sus miembros presentes **ACUERDA:**

ÚNICO.- Desestimar la presente moción.

7.- INFORMES DE ALCALDÍA.-

1) Se informa de la puesta en marcha de una medida, en colaboración con el Colegio de Farmacéuticos de Cantabria y la empresa Clece, encargada del servicio de atención domiciliaria, consistente en la entrega de un sistema personalizado de dosificación de pastillas o medicamentos del que se podrán beneficiar, por el momento, 13 usuarios de esta última prestación que además no tendrá coste alguno para ellos. Se trata de una iniciativa pionera en Cantabria por parte de una administración local cuyo objetivo es garantizar la seguridad y efectividad de los tratamientos médicos de las personas que finalmente se benefician de este sistema.

2) Se informa de que el servicio de asesoramiento a emprendedores que el Ayuntamiento de Astillero mantiene en la Agencia de Desarrollo Local atendió de enero a diciembre de 2014 a un total de 43 proyectos empresariales. En cuanto a los emprendedores asesorados, en todos los casos los interesados manifestaron su intención de iniciar una actividad económica por cuenta propia en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su mayoría en el propio municipio de Astillero, mientras que otros evaluaban la localidad como una de las mejores opciones. Asimismo, el Servicio de Orientación e Inserción Profesional que se lleva a cabo en la citada agencia, gestionó en el mismo periodo del año pasado 108 ofertas de empleo provenientes de empresas de toda Cantabria y particularmente del entorno de la bahía de Santander, que solicitaron este servicio con el fin de cubrir las vacantes en sus plantillas o bien los nuevos puestos creados en el desarrollo de sus actividades.

3) Se informa de la sustitución por el Gobierno Regional de las 50 columnas de alumbrado que se despliegan a ambos lados de la calle Sainz y Trevilla, que se integra en la carretera CA 144. La inversión ha ascendido a 60.000 euros. Los postes que han sido renovados presentaban en algunos casos un grado de deterioro evidente, agravado por la antigüedad de los mismos, por lo que el cambio contribuye a dar una nueva imagen a toda esta calle que discurre a lo largo de más de un kilómetro de longitud entre el cruce de Boo y el puente de Renfe, próximo a la iglesia de El Pilar.

4) Se informa de que en estos momentos hay 53 personas trabajando en cinco proyectos, tras recibir una subvención del Gobierno Regional de 439.200 euros. Esta ayuda está cofinanciada al 50% por el Fondo Social Europeo, a través del Programa Operativo Regional de Cantabria 2014-2020. En una segunda fase, que comenzará en agosto, serán 11 las personas que se contraten con el fin de dar continuidad a los citados proyectos; 25 de estas personas trabajan en el proyecto de mejora y adecuación de los espacios públicos urbanos. El resto, hasta sumar los 53 contratados, trabajan en otros cuatro proyectos que son una brigada de limpieza en el entorno urbano y zonas periféricas, una iniciativa para la integración familiar social y laboral, una acción de recuperación ambiental con personas discapacitadas y una última iniciativa destinada al control de energías y mantenimiento de zonas naturales en instalaciones deportivas municipales.

5) Se informa de la apertura y entrada en funcionamiento de dos infraestructuras en el ámbito de la cultura. Se trata del centro cultural Boo de Guarnizo y el Espacio Expositivo Real Astillero de Guarnizo. En el primer caso se espera cumplir con las expectativas de los vecinos de este barrio, al disponer ahora de una dotación funcional, moderna y muy bien diseñada para que pueda acoger las numerosas actividades que los colectivos de este núcleo residencial llevan a cabo, y en el otro caso, para que los astillerenses y todos los cántabros puedan conocer una parte de la historia del municipio, concretamente la vinculada con la construcción naval, así como el patrimonio etnográfico marítimo incluido en la "Colección Ramón Somoza". La visita se puede efectuar los martes y jueves, de 17:00 a 20:30 horas y sábados, de 10:00 a 14:00 horas.

6) Se informa del comienzo del programa "Lanzadera de empleo y emprendimiento solidario" cuyo objetivo es la inserción laboral de sus participantes. Esta iniciativa está destinada a un total de 20 personas procedentes del desempleo, que, al igual que en anteriores ediciones, estarán guiadas por un coordinador, que les ayudará a trabajar en equipo, a reforzar sus competencias, generar conocimiento colectivo y colaborar en la consecución de un fin común: encontrar empleo. Las dos lanzaderas de empleo llevadas a cabo en el municipio han logrado muy buenos porcentajes de inserción laboral. En concreto, la del año pasado obtuvo espectaculares resultados, como refleja el dato de que 22 de las 28 personas atendidas lograron formalizar un contrato de trabajo, lo que supone el 78,5% de inserción laboral.

7) Se informa de la reciente visita a Astillero del consejero de Educación, Cultura y Deporte, Miguel Ángel Serna, y su anuncio de que el proyecto para la ampliación del instituto será adjudicado en mesa de contratación el próximo 15 de mayo. La ampliación consiste en un edificio para aulas y un polideportivo anexo, todo ello con una inversión prevista de 3.352.453 euros. El IES Astillero, que alberga en la actualidad a más de 400 alumnos aumentará así su capacidad en un 50%, de forma que permita incorporar a nuevos alumnos que hasta ahora tenían que desplazarse fuera de la localidad. Asimismo, la visita a Astillero fue aprovechada para mantener un encuentro con la directiva del colegio Fernando de los Ríos, con el fin de examinar sobre el terreno las necesidades de infraestructuras deportivas de este último centro docente.

8) Se informa de la entrega a la asociación Somos Astillero-Guarnizo, de las llaves del local que a partir de ahora será la sede del colectivo. El espacio lo compartirán con la asociación de vecinos La Cantábrica, que también lo utiliza para sus reuniones. El local se ubica en un patio interior de la calle Industria y ha sido objeto de diversas reformas con el fin de eliminar las barreras arquitectónicas existentes, dado que el citado colectivo está formado por personas que tienen alguna discapacidad o conviven con ella. En este sentido, el ayuntamiento ha modificado la entrada con el fin de ensancharla para permitir la entrada de una silla de ruedas, además de eliminar el peldaño que existía. También se ha modificado el aseo y, en este caso en la parte exterior, se ha creado un paso peatonal con el fin de evitar las escaleras que existen para acceder a este local, por lo que a partir de ahora las personas con dificultades de movilidad o en silla de ruedas pueden acceder directamente al mismo.

9) Se informa de que la empresa Manufacturas Deportivas, con motivo de la celebración del 50 aniversario de su fundación, ha cedido sin coste alguno al Ayuntamiento para su puesta disposición de los vecinos, un área de juegos infantil en el parque La Planchada de Astillero. Es de agradecer a la empresa el detalle que ha tenido con los vecinos. En cuanto a la nueva área de juegos, que se sumará así a los parques infantiles que se encuentran distribuidos por todo el término municipal, comprende un parque de dos torres con doble acceso y doble tobogán de salida. Al parque le acompaña un columpio, un balancín de dos plazas y una figura de muelle. El conjunto se complementa con un pavimento de seguridad. El rango de edad de edad de usuarios abarca de 1 a 6 años, que según la experiencia de la empresa es la franja de edad más adecuada para este tipo de instalación.

10) Se informa de que el Gobierno de Cantabria ha sacado ya a licitación las obras de construcción de la pasarela sobre la ría de Boo que servirá para unir, mediante un carril bici, los municipios de Camargo y Astillero, una actuación que tiene un presupuesto base de 326.795 euros y un plazo de ejecución de cuatro meses. Estas obras forman parte del proyecto de movilidad del Ejecutivo cántabro denominado "red bici.bas" y se integran en el Plan de Movilidad Ciclista de Cantabria. Con la construcción de esta pasarela, se da un paso más para facilitar el paso ciclista y peatonal entre los municipios de Santander, Camargo, Astillero y Villaescusa.

8.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

D. Francisco Ortiz Uriarte, en nombre y representación del PRC, ha presentado por escrito las siguientes preguntas al Pleno:

En la sesión plenaria de 27 de noviembre de 2014, el portavoz del equipo de gobierno, D. Fernando Munguía reconoció una deuda con bancos, con un capital vivo de 5.756.000 euros en el debate de los presupuestos. En la sesión de Junta de Gobierno Local de 20 de marzo de 2015 se fija una deuda para solicitar la refinanciación perteneciente al Fondo de Financiación de las Entidades Locales, según el Decreto-Ley 17/2014, en 6.529.523 euros aproximadamente.

¿Cuál es la deuda real y concreta del Ayuntamiento a fecha actual?.

Respuesta de Alcaldía: 6.351.487'63 euros, sumados todos los préstamos en el año en curso.

¿Por qué se nos indican cantidades distintas en la sesión plenaria de 27 de noviembre de 2014 y en la Junta de Gobierno Local de 20 de marzo de 2015?.

Respuesta de la Alcaldía: no son cantidades distintas sino que la respuesta dada en la sesión plenaria se refiere únicamente al capital vivo para el año 2017. No es el actual.

El presupuesto municipal incorpora una operación de préstamo de 850.000 euros. ¿Es necesario pedir autorización al Ministerio de Economía y Hacienda a la vista de la deuda señalada en la Junta de Gobierno Local de 20 de marzo de 2015?.

Respuesta de la Alcaldía: el Ayuntamiento se ha acogido al Decreto-Ley 17/2014 de 26 de diciembre de Medidas de Sostenibilidad Financiera a las Entidades Locales (BOE 30 de diciembre). El objeto de este Real Decreto-Ley es, por tanto, doble, por una parte poner en marcha nuevos mecanismos que permitan compartir los ahorros financieros en todas las Administraciones Públicas. Por otro, reducir el número de fondos creados para financiar estos mecanismos. En el capítulo II se regula el Fondo de Impulso Económico al que pueden adherirse las entidades locales para financiar sus préstamos a largo plazo o las inversiones sostenibles o bien proyectos de inversión relevantes. Para ello han de cumplirse una serie de objetivos que se contienen en el art. 50: cumplir objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública. Un período medio de pago a proveedores que no superen 30 días el previsto en la normativa sobre morosidad. Encontrarse al corriente de sus obligaciones de información económico-financiera. En su art. 51 contempla la posibilidad de adherirnos en estos supuestos al Fondo de Impulso Económico, la aceptación por el Ministerio de Hacienda sustituye a la autorización, al ir acompaña la solicitud a una serie de requisitos que acreditan la solvencia financiera del municipio, incluido el informe del Sr. Interventor, la relación de préstamos a largo plazo y la adhesión a las plataformas Emprende3 y punto general de entrada de facturas electrónicas.

No habiendo más asuntos que tratar y cumplido el objeto de la convocatoria, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo las veintiuna horas y treinta minutos.

Lo que como SECRETARIO, CERTIFICO.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO